

RESOLUCION DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO

N° 014-2003-CD/OSITRAN

Lima, 23 de septiembre de 2003

El Presidente del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN;

VISTOS:

El “Proyecto de modificación del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público” bajo la competencia de OSITRAN, presentado por la Gerencia General y aprobado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 21 de julio del año en curso, así como los comentarios y observaciones presentados por los interesados de conformidad con lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° 010-2003-CD-OSITRAN;

CONSIDERANDO:

Que, el literal d) del Artículo 5° de la Ley N° 26917 – Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, establece que es objetivo de OSITRAN fomentar y preservar la libre competencia en la utilización de la infraestructura de transporte de uso público por parte de las Entidades Prestadoras, sean éstas concesionarios privados u operadores estatales;

Que, el literal p) de la mencionada Ley señala que es función de OSITRAN cautelar el Acceso en el uso de la infraestructura pública nacional de transporte y en general, proteger los intereses de todas las partes que intervienen en las actividades relacionadas a dicha infraestructura;

Que, el literal c) del Artículo 3° de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece que la función normativa comprende la facultad exclusiva de dictar en el ámbito de su competencia, reglamentos y normas de carácter general;

Que, el Artículo 1° del Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores, aprobado por D.S. N° 032 – 2001 – PCM, establece que es función exclusiva del Consejo Directivo ejercer la función normativa general y reguladora de OSITRAN;

Que, el Artículo 3° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado mediante D.S. N° 010 – 2001 – PCM, establece que en el ejercicio de sus funciones, la actuación de OSITRAN deberá orientarse a garantizar al usuario el libre Acceso a la prestación de los servicios, y a la infraestructura, siempre que se cumplan los requisitos legales y contractuales correspondientes;

Que, el Artículo 24° del mencionado Reglamento General de OSITRAN establece que en ejercicio de su función normativa propia, OSITRAN puede dictar normas relacionadas con el Acceso a la utilización de la Infraestructura;

Que, el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público, fue aprobado por OSITRAN mediante Resolución N° 034 -2001-CD/OSITRAN, y está vigente desde el 1° de enero de 2002;

Que, en el tiempo de vigencia de la norma se ha identificado la conveniencia de precisar y modificar determinados aspectos procedimentales de ésta, estableciéndose plazos de cumplimiento no previstos y reduciéndose la duración de los procedimientos, con el fin de coadyuvar a la mejor aplicación de la norma, a reducir los costos de la supervisión del cumplimiento de la misma, así como a facilitar la consecución de sus objetivos por parte del Organismo Regulador;

Que, del mismo modo, los cambios introducidos apuntan a fomentar una mayor participación de los usuarios en el proceso regulatorio relativo al Acceso a las Facilidades Esenciales, considerando la difusión obligatoria de información relevante por parte de la Entidad Prestadora y estableciéndose la obligatoriedad de que éstas cuenten con un Reglamento de Acceso a las Facilidades Esenciales administradas por ellas, reduciéndose el riesgo de creación de barreras de Acceso;

Que, el Artículo 26° del Reglamento General de OSITRAN, dispone que los proyectos de normas de alcance general que dicte OSITRAN deberán ser prepublicados en el Diario Oficial "El Peruano", con el fin que los legítimos interesados pueden hacer uso de su derecho de opinar y participar activamente en la formulación del documento final;

Que, habiendo transcurrido en exceso el plazo de treinta (30) días calendario previsto en el Artículo 2° de la Resolución N° 010-2003-CD-OSITRAN y, luego de haber evaluado las observaciones y comentarios presentados por las entidades públicas y las privadas bajo la competencia de OSITRAN, así como los remitidos por los demás legítimos interesados; el Consejo Directivo de conformidad con lo establecido en el literal a) del Artículo 12° de la Ley N° 26917, con el Literal c) del Artículo 3.1 de la Ley N° 27332 modificado, y con el Artículo 22° del D.S. N° 010 – 2001 – PCM;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 19 de septiembre de 2003;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público que forma parte integrante de la presente Resolución y que entrará en vigencia el 1° de noviembre de 2003.

Artículo 2°.- Autorizar al Presidente del Consejo Directivo a publicar la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que la Oficina de Relaciones Institucionales difunda en la página web de OSITRAN el contenido del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público aprobado, su Exposición de Motivos y la matriz de comentarios de OSITRAN a las observaciones y comentarios presentados por los legítimos interesados durante el período de consulta.

Comuníquese, publíquese y archívese.

ALEJANDRO CHANG CHIANG
Presidente del Consejo Directivo

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO MARCO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes y Justificación

El Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA) se aprobó mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 034-2001-CD/OSITRAN, y entró en vigencia el 1 de enero del año 2002. Esta norma estableció las reglas básicas referidas al Acceso a la infraestructura de transporte de uso público y estableció los procedimientos correspondientes. Su finalidad fue la de promover el bienestar de los usuarios por la vía de una mayor competencia en la prestación de servicios que resultan esenciales para completar la cadena logística del transporte de carga y de pasajeros; y que requieren utilizar, de manera indispensable, Facilidades Esenciales controladas por una Entidad Prestadora.

Desde su entrada en vigencia, se ha podido observar que el REMA ha tenido un mayor impacto relativo en los mercados de servicios portuarios, en especial, en aquellos que se prestan utilizando como insumo las Facilidades Esenciales administradas por ENAPU S.A. En efecto, esta Entidad Prestadora ha recibido diversas solicitudes de Acceso para brindar servicios que anteriormente se debían prestar en un régimen de exclusividad (como el amarre y desamarre de naves), y otros, que siendo necesarios, no se podían brindar debido a la inexistencia de un marco legal que garantice la inversión privada en equipos de gran valor.

Si bien el REMA ha generado importantes incentivos para la inversión privada, así como el incremento de los niveles de competencia entre las Entidades Prestadoras y los usuarios intermedios, los resultados alcanzados parecen ser insuficientes. En efecto, se ha podido observar que la versión del Reglamento que se está modificando contenía una serie de imperfecciones que reducían el impacto del régimen de Acceso en los mercados de Servicios Esenciales. Estas imperfecciones son de tres tipos. La primera, se refiere propiamente a los aspectos procedimentales del Acceso. En algunos casos, la versión original del REMA no señalaba plazos máximos, mientras que en otros, establecía plazos demasiado largos que incentivaban el comportamiento estratégico de la Entidades Prestadoras. El segundo grupo de problemas detectados se relaciona con algunas precisiones sobre la aplicación de la norma, como la base legal que faculta a OSITRAN a emitir Mandatos de Acceso, o la precisión de algunas Facilidades y Servicios Esenciales. El tercer grupo de imperfecciones está relacionado con la falta de precisión en el REMA de algunas conductas que constituyen infracciones. Estos problemas han ocasionado una dilatación innecesaria de los procedimientos de Acceso, mayores costos regulatorios y dificultades para sancionar las conductas anticompetitivas.

En consecuencia, la modificación del REMA tiene como objetivos: i) mejorar los aspectos procesales de la norma; ii) introducir precisiones y corregir vacíos; y, iii). generar un sistema de incentivos consistentes con la finalidad del Acceso. Sobre la base de estos objetivos, la modificación se realizó de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Efectividad: Se buscó mejorar los aspectos procesales de la norma para facilitar el alcance de la finalidad del Acceso, en particular, la suscripción de contratos en menores plazos y en condiciones equilibradas.

- b) Reducción del costo de supervisión: La modificación buscó reducir el costo de supervisión a través de la introducción de incentivos y la eliminación de aprobaciones y actividades que resultaban redundantes, pero que traían como consecuencia la dilatación de los procedimientos de Acceso.
- c) Intervenciones justificadas y necesarias: Considerando que la intervención del regulador tiene un costo que es asumido por la sociedad y que puede generar efectos indeseados en los mercados de Servicios Esenciales, se ha buscado limitar la misma a aquellos casos en que resulte necesaria para alcanzar la finalidad del Acceso, dejando a las partes en libertad de negociar las condiciones del mismo.

2. Modificaciones introducidas

Luego de la prepublicación en el Diario Oficial “El Peruano” de la nueva versión del REMA, el 24 de julio de 2003, OSITRAN organizó diversos eventos para explicar los cambios introducidos y recibir directamente los comentarios de las Entidades Prestadoras, Usuarios Intermedios y público en general. Adicionalmente, el Organismo Regulador recibió una serie de comentarios por escrito de los mismos agentes, los cuales se utilizaron como insumo en la elaboración de la versión final de la norma. La matriz que contiene el resumen de los comentarios recibidos y las razones por las cuales se aceptaron o no dichas sugerencias, se publicará próximamente en la página web de OSITRAN.

A continuación se presenta una relación que sintetiza el tenor de las modificaciones realizadas:

1. Se cambió la estructura del texto para facilitar su comprensión. Con este fin, se modificó la sistemática de la norma, separando los aspectos conceptuales del Acceso (definiciones, principios aplicables, cargos, contratos y Mandato de Acceso, que conforman los Títulos I y II), de los procedimientos para acceder a las Facilidades Esenciales (por negociación, por subasta o por Mandato, que conforman el Título III). Asimismo, se introdujo el procedimiento de aprobación de los Reglamentos de Acceso de las Entidades Prestadoras, instrumento que reemplaza a los Lineamientos de Acceso.
2. Se formulan precisiones y aclaraciones que tienen como objetivo facilitar la aplicación del REMA, algunas de las cuales son las siguientes:
 - a. Se precisa el alcance del REMA, señalando qué procedimientos no constituyen el objeto del Reglamento (Artículo 6°).
 - b. Se especifica el procedimiento a seguir en caso de controversias sobre la aplicación de Contratos de Acceso (Artículo 15°).
 - c. Se precisa el contenido de los Contratos de Acceso (Artículos 39° y 40°).
 - d. Se especifica la base legal que faculta a OSITRAN a dictar Mandatos de Acceso (Artículo 43°).
 - e. Se precisa el plazo máximo para que la Entidad Prestadora publique los extractos de las solicitudes de Acceso procedentes (Artículo 55°).
 - f. Se precisa el plazo máximo para iniciar las negociaciones o convocar a una subasta, luego de expirado el plazo para recibir solicitudes de Acceso (Artículo 58°).
 - g. Se precisa qué conductas constituyen maniobras dilatorias del Acceso (Artículo 66°).

- h. Se precisa el mecanismo de modificación y renovación de los contratos de Acceso (Artículos 76° y 96°).
 - i. Se especifican las prohibiciones relativas al contenido de las bases (Artículo 84°).
 - j. Se especifican los plazos que deberá contener el cronograma de las subastas (Artículo 86°).
 - k. Se precisa de manera particular el carácter supletorio del REMA con relación a lo estipulado en los contratos de concesión (Segunda Disposición Complementaria).
3. Se introduce modificaciones que tienen como objetivo aumentar la participación de los usuarios en el proceso regulatorio, entre las que destacan las siguientes:
- a. Se fomenta la participación de los usuarios en el proceso regulatorio, a través de la difusión obligatoria de información relevante por parte de la Entidad Prestadora (Reglamentos de Acceso, proyectos de Bases, proyectos de Contrato, Contratos de Acceso suscritos, Mandatos, entre otros); estableciéndose como mínimo la difusión de dicha información a través de la página web de la Entidad Prestadora.
 - b. Se modifica el procedimiento para solicitar Acceso, con el fin de hacerlo más expeditivo. Luego que una solicitud de Acceso es declarada procedente, el aviso que informa al mercado de la misma debe señalar la disponibilidad de infraestructura (número máximo de espacios disponibles), lo que previene el comportamiento estratégico de las Entidades Prestadoras.
 - c. Se modifica el procedimiento de Acceso por subasta, dando prioridad a la participación de los usuarios y limitando la actuación de OSITRAN a los casos en los que existan controversias e impugnaciones, y en los que las bases no se ajusten a los principios, criterios y objetivos del REMA.
 - d. Se especifican en mayor detalle las Facilidades y Servicios Esenciales, pero manteniendo intactos los criterios para su calificación.

**REGLAMENTO MARCO DE ACCESO A LA
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO
PÚBLICO**

Septiembre 2003

**REGLAMENTO MARCO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE
TRANSPORTE DE USO PÚBLICO**

CONTENIDO

TÍTULO I:
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II:
DE LAS CONDICIONES, CARGO, CONTRATO Y MANDATO DE ACCESO.

Capítulo 1
De las Condiciones de Acceso

Capítulo 2
Del Cargo de Acceso

Capítulo 3
Del Contrato de Acceso

Capítulo 4
Del Mandato de Acceso

TÍTULO III:
PROCEDIMIENTOS

Capítulo 1
Aprobación del Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora

Capítulo 2
Procedimiento para la Solicitud de Acceso

Capítulo 3
Procedimiento de Acceso por Negociación Directa

Capítulo 4
Procedimiento para el Acceso por Subasta

Capítulo 5
Procedimiento para la Emisión de Mandatos de Acceso

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ANEXO N° 1 – Facilidades Esenciales
ANEXO N° 2 – Servicios Esenciales

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Referencia.

Cuando en el presente Reglamento se mencione un Título, Capítulo o Artículo sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderá que está referido a este Reglamento.

Asimismo, cuando el Reglamento aluda a Facilidades Esenciales, se referirá a la infraestructura de transporte de uso público que ha sido calificada como tal por OSITRAN.

Artículo 2º.- Anexos del presente Reglamento.

Forman parte integrante del presente Reglamento:

- a) El Anexo N° 1: Facilidades Esenciales.
- b) El Anexo N° 2: Servicios Esenciales.

Artículo 3º.- Definiciones.

a) Barreras al Acceso.

Se considera barrera al Acceso a cualquier limitación que impide, encarece o desalienta el Acceso a un mercado, sea de naturaleza legal, tecnológica o estratégica. Se dirá que existen barreras al Acceso cuando la empresa establecida puede generar ganancias extraordinarias sin atraer la entrada de nuevos competidores.

Las barreras son legales cuando surgen como consecuencia de limitaciones impuestas por una Ley o cualquier otra norma dictada por algún organismo del Estado.

Las barreras son tecnológicas cuando se vinculan a los diferentes tipos de economías que se pueden dar en un proceso productivo determinado, tales como economías de escala, de diversificación, de coordinación, de densidad u otras similares.

Las barreras son estratégicas cuando se derivan de la acción directa de un proveedor en el mercado quien las erige para disuadir o limitar la entrada de competidores o hacerla menos rentable.

b) Cadena logística.

Es el conjunto de servicios que tiene por objeto el traslado de carga o pasajeros en una relación de origen - destino, optimizando la utilización del medio de transporte.

c) Cargo, Precio o Tarifa de Acceso.

Es la contraprestación monetaria que cualquier operador de servicios competitivos está obligado a pagar por utilizar la Facilidad Esencial.

d) Condiciones de Acceso.

Son los términos que se exigen a cambio del Acceso, distintos al cargo, precio o tarifa de Acceso, tales como: licencias, seguros, fianzas, requisitos técnicos de seguridad o

logísticos, reglas de conducta, horarios, requisitos sobre aspectos ambientales u otros similares.

e) Contrato tipo.

Son formatos para contratos aprobados por OSITRAN que establecen cláusulas generales de contratación, cuya aplicación es obligatoria por las Entidades Prestadoras. Tienen por objeto facilitar la negociación entre las partes, reducir potenciales dilaciones y reducir costos de transacción.

f) Costos comunes.

Son los costos incurridos en producir más de un servicio que no pueden ser directamente atribuidos a la prestación de un servicio en particular. Los costos comunes surgen por la existencia de economías de diversificación.

g) Días.

Son los días hábiles.

h) Economías de diversificación.

Son aquellas que ocurren cuando es más eficiente que una sola empresa opere dos o más servicios o líneas de producción, debido a que los costos de la producción conjunta de los servicios son menores que la producción individual de cada servicio.

i) Empresas Vinculadas.

Para efectos del presente Reglamento, se tomará en cuenta la definición de Empresa Vinculada establecida por la Superintendencia de Banca y Seguros, así como los pronunciamientos de OSITRAN sobre el particular.

j) Entidad Prestadora.

Son las empresas o grupo de empresas que tienen la titularidad legal o contractual para realizar actividades de explotación de infraestructura de transporte de uso público, sean empresas públicas o concesionarias, y que conservan frente al Estado la responsabilidad por la prestación de los servicios relacionados a esta explotación.

Para efectos del ejercicio de las funciones de supervisión de OSITRAN, se considerará también como Entidad Prestadora a aquella que realiza actividades de utilización total o parcial de infraestructura de transporte de uso público, en calidad de Operador Principal, por mérito de la celebración de un contrato de operación o de asistencia técnica o similares.

k) Infraestructura.

Es el sistema compuesto por las obras civiles e instalaciones mecánicas, electrónicas u otras, mediante las cuales se brinda un servicio de transporte o se permite el intercambio modal, y por el cual se cobra una prestación. La infraestructura puede ser aeroportuaria, portuaria, ferroviaria y de carreteras.

l) Maniobras Dilatorias.

Son las acciones que realiza la Entidad Prestadora para demorar o impedir el otorgamiento de Acceso a Facilidades Esenciales. Se consideran maniobras dilatorias, el solicitar más información que la establecida en el respectivo Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora, o el no dar trámite a la solicitud de Acceso en la forma o plazos señalados en el procedimiento establecido en este Reglamento.

m) Operador de servicios competitivos o en competencia.

Es el agente autorizado a brindar Servicios Esenciales usando Facilidades Esenciales. Puede ser el operador principal, operador secundario, tercero calificado u otro.

n) OSITRAN.

Es el Organismo Supervisor de Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, creado por Ley No 26917.

o) Requisitos ambientales.

Son aquellos referidos a la protección o remediación del ecosistema, que incluyen, pero no se restringen, al aire, agua y terrenos circundantes.

p) Requisitos técnicos.

Son las obligaciones o condiciones de carácter técnico u operativo que tienen que cumplir las Entidades Prestadoras y los operadores de servicios competitivos para asegurar la correcta prestación de servicios de transporte.

q) Servicios competitivos o en competencia.

Son los servicios esenciales o complementarios que se brindan en un régimen de libre competencia.

r) Servicios complementarios.

Los servicios complementarios son aquellos que:

- Es conveniente prestar para la operación o mantenimiento de los servicios de transporte en aeropuertos, puertos, vías férreas o carreteras.
- Pueden ser provistos utilizando la infraestructura de transporte de uso público.

s) Subsidios cruzados.

Son las situaciones o comportamientos estratégicos que se presentan cuando un servicio o grupo de servicios no cubre sus costos y, este déficit es cubierto por otros servicios.

t) Usuario final.

Es la persona natural o jurídica que utiliza de manera final los servicios brindados por una Entidad Prestadora o usuario intermedio. Se considera usuario final a los

pasajeros o dueños de la carga que utilizan los distintos servicios de transporte utilizando la infraestructura de transporte de uso público.

u) Usuario intermedio.

Es la persona natural o jurídica que utiliza la infraestructura de transporte de uso público para brindar servicios de transporte o vinculados a esta actividad.

Artículo 4°.- Objeto.

El presente Reglamento establece las reglas y procedimientos aplicables al derecho de Acceso a las Facilidades Esenciales, y establece los criterios técnicos, económicos y legales, así como los procedimientos a los cuales deberán sujetarse:

- a) Los Contratos de Acceso, incluida su forma y mecanismo de celebración; y
- b) Los Mandatos de Acceso y demás pronunciamientos que emite OSITRAN sobre el Acceso a la Facilidad Esencial.

Artículo 5°.- Finalidad.

Las reglas, principios y procedimientos que se establece en el presente Reglamento, tienen por finalidad generar el bienestar a los usuarios finales por la vía de una mayor competencia, o por la utilización de mecanismos de mercado mediante los cuales se obtenga resultados similares a los de una situación competitiva.

Artículo 6°.- Alcance.

El presente Reglamento es de aplicación a las Entidades Prestadoras que tienen la titularidad legal o contractual para realizar actividades de explotación de infraestructura de transporte de uso público y a los usuarios intermedios que presten o soliciten prestar Servicios Esenciales.

No constituye objeto de este Reglamento lo siguiente:

- a) El ingreso a la infraestructura por parte de usuarios finales.
- b) El Acceso a la infraestructura por parte de usuarios intermedios y de otros proveedores, con fines distintos a la prestación de servicios no calificados como Esenciales.
- c) Servicios que se brinden de manera ocasional o por situación de emergencia, aún cuando utilicen una Facilidad Esencial.
- d) La normativa sobre los requisitos legales, técnicos, operativos, administrativos y ambientales, que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que deseen brindar servicios relativos a la explotación de la infraestructura de transporte.

Artículo 7°.- Concepto de Acceso.

Se entiende por Acceso, el derecho que tiene un usuario intermedio de utilizar una Facilidad Esencial como recurso necesario para brindar Servicios Esenciales que se integran a la Cadena Logística. En tal virtud, el presente Reglamento regula el

fenómeno económico relativo a la insustituible utilización de las Facilidades Esenciales por parte de los usuarios intermedios.

Artículo 8º.- Principios aplicables.

Los principios establecen las reglas que determinan los términos y condiciones en los que se debe brindar Acceso a una Facilidad Esencial. Estos principios deben ser utilizados para sustentar y establecer criterios de celebración, contenido de los Contratos de Acceso, sin importar la modalidad que adopten, pudiendo ser utilizados además como criterio interpretativo o de integración de los mismos. Del mismo modo, establecen los límites y lineamientos de OSITRAN para la emisión de mandatos y otros pronunciamientos sobre el Acceso.

Los principios establecidos en este artículo se establecen con carácter enunciativo y no taxativo. Por tanto, se puede invocar otros principios generalmente aceptados de la práctica reguladora o del Derecho Administrativo, así como aquellos recogidos en la normativa aplicable a OSITRAN.

La no aplicación de estos principios por parte de las Entidades Prestadoras será considerada como una infracción que será sancionada de conformidad con el Reglamento de Infracciones y Sanciones.

Los principios a aplicar son:

a) Principio de libre Acceso.

El Acceso a la Facilidad Esencial sólo debe quedar sujeto al cumplimiento de los principios, requisitos y reglas establecidas en las normas y documentos referidos en el presente Reglamento.

b) Principio de neutralidad.

La Entidad Prestadora debe tratar a los usuarios intermedios no vinculados a ella, de la misma manera que trata a su filial o empresa vinculada operadora de servicios competitivos, o como se trata a sí misma en condiciones iguales o equivalentes.

De existir contratos que vinculen a la Entidad Prestadora con su filial o empresa vinculada operadora de servicios competitivos respecto al uso de la infraestructura de transporte de uso público, éstos deben convertirse en parámetro para contratar con los operadores no vinculados a ella, en lo que sea favorable a estos últimos. La justificación de un trato diferenciado y la prueba en que se sustente, es de cargo de la Entidad Prestadora.

c) Principio de no discriminación.

Bajo condiciones equivalentes, la Entidad Prestadora debe tratar de la misma manera a todos los operadores de servicios en competencia.

d) Principio de libre competencia y promoción de la inversión privada.

El Acceso a las Facilidades Esenciales debe analizarse y ejecutarse sobre la base de una evaluación que establezca un balance entre la incorporación de más competencia, y la creación de incentivos para el incremento, cobertura y mejoramiento de la calidad de la infraestructura. Al evaluar el Acceso, se considerará la equidad y razonabilidad

de las Condiciones de Acceso, así como la obtención de retornos adecuados a la inversión.

e) Principio de eficiencia.

La determinación y modificación de los Cargos y Condiciones de Acceso deberán tomar en cuenta los incentivos para el uso eficiente de la infraestructura de transporte, evitando la duplicidad ineficiente, costos de congestión y otras externalidades.

f) Principio de plena información.

Los solicitantes del Acceso deben contar con la información necesaria para evaluar y negociar las Condiciones de Acceso a la Facilidad Esencial, con el fin de que puedan tomar la decisión de entrar al mercado respectivo.

g) Principio de oportunidad.

Los plazos para el cumplimiento de procedimientos y la ejecución de obligaciones, no establecidos en el presente Reglamento, deben ser razonables y no deben constituirse en maniobras dilatorias.

h) Prohibición de subsidios cruzados.

Las Entidades Prestadoras no podrán imputar los costos de un servicio asignándolos a otros servicios.

Artículo 9º.- Facilidad Esencial.

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se considera Facilidad Esencial a aquella instalación o infraestructura de transporte de uso público o parte de ella, que cumple con las siguientes condiciones:

- a) Es provista por un único o un limitado número de proveedores, y su utilización es indispensable para la prestación de los servicios esenciales.
- b) No es factible de ser sustituida técnica o económicamente para proveer un servicio esencial.

La calificación de una Facilidad Esencial por parte de OSITRAN, ya sea de oficio o a pedido de parte, se sustenta en los principios establecidos en el presente Título.

El Anexo N° 1 del presente Reglamento establece la lista de las Facilidades Esenciales.

Artículo 10º.- Servicios Esenciales.

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se consideran Servicios Esenciales a aquellos que cumplen con las siguientes condiciones:

- a) Son necesarios para completar la cadena logística del transporte de carga o pasajeros en una relación origen - destino.
- b) Para ser provistos, requieren utilizar necesariamente una Facilidad Esencial, cuya duplicación no es técnica o económicamente rentable en el corto plazo.

La calificación de un Servicio Esencial, se sustenta en los principios establecidos en el presente Título.

El Anexo N° 2 del presente Reglamento establece la lista de Servicios Esenciales.

Artículo 11°.- Obligatoriedad del Acceso.

El otorgamiento del derecho de Acceso a las Facilidades Esenciales a los usuarios intermedios que lo soliciten, por parte de las Entidades Prestadoras, es obligatorio en los casos y supuestos previstos en el presente Reglamento. Esta obligatoriedad se deriva de la naturaleza de uso público de la infraestructura de transporte bajo la competencia de OSITRAN. Por ello, constituye condición esencial de las actividades de explotación de infraestructura de transporte de uso público que realizan las Entidades Prestadoras.

En tal virtud, OSITRAN está en la facultad de ordenar el otorgamiento del derecho de Acceso, o sustituir la voluntad de las partes en caso de falta de acuerdo entre ellas, de conformidad a lo establecido en el Artículo 43°.

Artículo 12°.- Reglas que regulan el Acceso.

El Acceso a las Facilidades Esenciales se regula por las reglas establecidas en:

- a) La Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes;
- b) Los contratos de concesión;
- c) El presente Reglamento;
- d) El Reglamento de Acceso de cada Entidad Prestadora aprobado por OSITRAN;
- e) Los Contratos de Acceso;
- f) Los Mandatos de Acceso;
- g) Las demás disposiciones que dicte OSITRAN sobre el particular.

Artículo 13°.- Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora.

Cada Entidad Prestadora deberá contar con un Reglamento de Acceso aprobado por OSITRAN, con el fin de otorgar a los potenciales usuarios intermedios toda la información relevante necesaria para solicitar el Acceso. Este Reglamento debe incorporar el contenido mínimo que se precisa en el siguiente Artículo.

El procedimiento para la aprobación del Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora por parte de OSITRAN, se encuentra detallado en el Capítulo 1 del Título III del presente Reglamento.

El Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora y las modificaciones al mismo que no cuenten con la aprobación de OSITRAN, se considerarán nulos, y en consecuencia, no tendrán efecto legal alguno. La falta de aprobación del Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora no condiciona en modo alguno la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 14°.- Contenido mínimo del Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora.

El Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora deberá tener como contenido mínimo lo siguiente:

- a) La lista de Servicios Esenciales que se presta en la infraestructura de transporte de uso público administrada por la Entidad Prestadora.
- b) La descripción de las Facilidades Esenciales que se utilizan en la prestación de los referidos Servicios Esenciales.
- c) Los requisitos establecidos de conformidad al Artículo 18°.
- d) Los requisitos a que se refiere el Literal d) del Artículo 6°, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable y en los respectivos contratos de concesión. Estos requisitos no deben constituir barreras de Acceso injustificadas.
- e) Los componentes relevantes para la determinación del Cargo de Acceso.
- f) Los recursos impugnatorios aplicables durante el procedimiento de Acceso.

Artículo 15°.- Solución de controversias entre la Entidad Prestadora y el usuario intermedio.

Cualquier desacuerdo que surja sobre el Contrato de Acceso, o con relación a éste o su interpretación, será resuelto por las partes. En caso de acuerdo, se aplicará el procedimiento señalado en el Artículo 73° o en el Artículo 95°, según corresponda, siempre y cuando se requiera una modificación al Contrato de Acceso.

En el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo que ponga fin a las diferencias, las mismas serán sometidas al procedimiento de solución de controversias definido en el Reglamento General para la Solución de Controversias en el ámbito de competencia de OSITRAN.

**TÍTULO II
DE LAS CONDICIONES, CARGO, CONTRATO Y MANDATO DE ACCESO**

**CAPÍTULO 1
DE LAS CONDICIONES DE ACCESO.**

Artículo 16°.- Carácter no discriminatorio de las condiciones para otorgar el Acceso.

Las condiciones que establezcan las Entidades Prestadoras para otorgar el derecho de Acceso deberán ajustarse a la naturaleza de la operación o servicio involucrado. En ningún caso, serán aceptables condiciones discriminatorias entre usuarios intermedios que se encuentren en la misma situación, salvo razones debidamente justificadas, tales como diferencias en la infraestructura, condiciones de pago, volumen de operación, resultado de subasta, entre otras.

Artículo 17°.- Incentivos para la inversión por parte de las Entidades Prestadoras.

El Acceso se evaluará considerando el efecto que se puede producir sobre los incentivos de las Entidades Prestadoras para invertir en la mejora y desarrollo de infraestructura, en la aplicación de nuevas tecnologías que contribuyan a una mayor calidad del servicio y eficiencia en la gestión.

Artículo 18°.- Requisitos para el Acceso a las Facilidades Esenciales.

Las Entidades Prestadoras podrán exigir a los solicitantes del Acceso los siguientes requisitos, los cuales no deberán constituir barreras al Acceso:

- a) Requisitos que se debe cumplir para otorgar el derecho de Acceso a las Facilidades Esenciales, de acuerdo a lo que estipule la legislación aplicable y los respectivos contratos de concesión. Por tanto, no podrán en modo alguno afectar las disposiciones del presente Reglamento.
- b) Requisitos técnicos, de operación, administrativos, de seguridad y ambientales que deben cumplir los usuarios intermedios, y que se encuentren establecidos en las normas internas de las Entidades Prestadoras, que deberán estar en concordancia con las disposiciones aprobadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. La Entidad Prestadora podrá incorporar en su Reglamento de Acceso estos requisitos de manera explícita, o podrá hacer referencia a las normas que los contengan.

Los requisitos no establecidos en las disposiciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones deben ser razonables o deben ajustarse a estándares establecidos internacionalmente. OSITRAN presumirá que tales exigencias son razonables cuando se demuestren que son prácticas comerciales ordinarias.

La Entidad Prestadora deberá acreditar la razonabilidad de toda exigencia por encima de tales estándares, la que deberá estar debidamente justificada por las circunstancias del caso concreto, y en ningún caso deben constituir barreras al Acceso.

- c) Pólizas de seguro y garantías requeridas, que deberán ser razonables en atención a la naturaleza y riesgos del servicio involucrado. OSITRAN podrá evaluarlas de modo tal de aprobar la razonabilidad de la cobertura y nivel de garantías exigidas. Para tal evaluación, podrán usarse como parámetros las prácticas comerciales ordinarias para actividades o servicios similares, entre otros elementos.

Artículo 19°.- Formas de acceder a las Facilidades Esenciales.

Las formas de acceder a las Facilidades Esenciales administradas por las Entidades Prestadoras, son las siguientes:

- a) Mediante Contrato de Acceso celebrado como consecuencia de una negociación directa. El derecho de Acceso se otorgará mediante negociación directa, cuando la disponibilidad de infraestructura permita atender todas las solicitudes de Acceso declaradas procedentes. Se procederá de igual manera, si el número de bases entregadas o vendidas en un procedimiento de subasta, es menor o igual al número de espacios de que dispone la infraestructura.

- b) Mediante Contrato de Acceso celebrado como consecuencia de una subasta convocada por la Entidad Prestadora. El derecho de Acceso se otorgará mediante el mecanismo de subasta si la disponibilidad de la Facilidad Esencial no permite atender todas las solicitudes declaradas procedentes, salvo que el contrato de concesión hubiera previsto un mecanismo diferente.
- c) Mediante la emisión de un Mandato de Acceso que emita OSITRAN, en los supuestos a que se refiere el Artículo 44° en este Reglamento.

Artículo 20°.- Difusión de la información.

Es obligatorio que la Entidad Prestadora haga pública, como mínimo a través de su página web, la siguiente información:

- a) El Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora.
- b) Los requisitos o manuales técnicos, ambientales y de seguridad específicos a la infraestructura donde se solicita Acceso.
- c) El grado de utilización de la infraestructura, según los estándares relevantes para cada una, incluyendo la frecuencia y horarios donde sea pertinente.
- d) Las condiciones de contratación, así como las políticas comerciales y operativas de la Entidad Prestadora.
- e) Los proyectos de Contratos de Acceso presentados a OSITRAN.
- f) Los Contratos de Acceso suscritos con los usuarios intermedios.
- g) Los Mandatos de Acceso emitidos por OSITRAN.

Los plazos para la difusión a través de la página web de la Entidad Prestadora están definidos en los artículos correspondientes. La fecha de difusión de dicha información a través de la página web, deberá ser puesta en conocimiento de OSITRAN el primer día de su difusión, mediante correo electrónico. La información a la que se hace referencia en los incisos b), c) y d) del presente artículo, deberá estar disponible en la misma oportunidad que se inicie el proceso de atención a la solicitud de Acceso.

La Entidad Prestadora está impedida de negar el otorgamiento del derecho de Acceso a los usuarios intermedios solicitantes del mismo, basándose en información que no haya sido previamente puesta en conocimiento de éstos.

El incumplimiento por parte de las Entidades Prestadoras de la presente obligación será considerado como infracción, y por tanto está sujeto a la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones.

Artículo 21°.- Información confidencial.

Las Entidades Prestadoras podrán solicitar la calificación de información confidencial de conformidad al procedimiento que sobre el particular establece OSITRAN. La declaración de confidencialidad debidamente calificada como tal por parte de OSITRAN, no podrá limitar el derecho de los potenciales o actuales solicitantes de Acceso de conocer los términos y condiciones bajo los cuales se brinda Acceso a quienes ya lo han obtenido.

Artículo 22°.- Información de la modificación de la infraestructura por parte de la Entidad Prestadora.

Las Entidades Prestadoras informarán a OSITRAN y a los usuarios intermedios con los que tenga Contratos de Acceso, los cambios que vaya a introducir en su infraestructura que afecten el Acceso u otro servicio público de transporte, tan pronto como se adopte la decisión de introducirlos, y con al menos treinta (30) días de anticipación al inicio de dichas modificaciones. En dicha comunicación, deberán informar el plazo en que se ejecutarán las obras correspondientes.

El incumplimiento por parte de las Entidades Prestadoras de la presente obligación será considerado como infracción, y por tanto está sujeto a la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones.

Artículo 23°.- Limitación a la prestación de servicios.

Cualquier limitación a la capacidad de brindar servicios utilizando la Facilidad Esencial deberá justificarse en motivos razonables ante OSITRAN. No serán admisibles disposiciones cuyo efecto sea restringir la competencia en el mercado del servicio que se pretende limitar.

Artículo 24°.- Modificación de la infraestructura por parte del Usuario Intermedio.

Los usuarios intermedios podrán efectuar cambios y ajustes en la infraestructura sólo si cuentan con la autorización previa de la Entidad Prestadora. Cualquier discrepancia en la aplicación de este artículo será resuelta en primera instancia por la Entidad Prestadora y en segunda instancia por el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN.

**CAPÍTULO 2
DEL CARGO DE ACCESO**

Artículo 25°.- Naturaleza del Cargo de Acceso.

Las disposiciones de este Capítulo son aplicables a cualquier pago que efectúe un Usuario Intermedio a una Entidad Prestadora, como contraprestación por el Acceso a una Facilidad Esencial, sin importar su naturaleza.

El Contrato de Acceso especificará el pago de un Cargo de Acceso, el cual adoptará la forma o modalidad que corresponda según el tipo contractual que haya adoptado el Contrato de Acceso, sea éste un precio, una renta, una tarifa, o cualquier otra modalidad, o combinación de modalidades. Dicho cargo no deberá constituir una barrera al Acceso.

No se consideran Cargos de Acceso aquellos pagos que un usuario efectúa por la prestación de servicios derivados de la explotación de infraestructura de transporte de uso público.

Artículo 26°.- Principios económicos para determinar el Cargo de Acceso.

Los principios económicos que rigen la determinación de los Cargos de Acceso son, entre otros, los siguientes:

- a) Mantener los incentivos para la eficiente utilización y mantenimiento de la infraestructura.
- b) Mantener los incentivos para la inversión en reposición y ampliación de la infraestructura.
- c) Minimizar los costos económicos de proveer y operar la infraestructura, a fin de maximizar la eficiencia productiva.
- d) Incentivar la entrada de prestadores de servicios eficientes, a fin de maximizar la eficiencia en la asignación de recursos.
- e) Minimizar el costo regulatorio y de supervisión de los Contratos de Acceso.
- f) Evitar subsidios cruzados, duplicidad de cobros y distorsiones similares.
- g) Evitar que los Cargos de Acceso cubran costos ya pagados por la prestación de servicios finales.

Artículo 27°.- Valorización de costos.

El criterio de valorización de costos para calcular el Cargo de Acceso y su modalidad de aplicación, debe permitir a la Entidad Prestadora recuperar los costos económicos eficientes de proveer, mantener y desarrollar la infraestructura, con un margen de utilidad razonable.

Artículo 28°.- Uso de referentes de mercado.

Para la fijación del Cargo de Acceso, se podrá utilizar como referente los cargos que se pagan por el uso de infraestructura de similar naturaleza, prestados en circunstancias parecidas, siempre que el referente sea tomado de mercados nacionales o internacionales razonablemente competitivos.

Artículo 29°.- Cargos por estacionalidad.

Los Cargos de Acceso podrán ser establecidos en función de la estacionalidad de la demanda, sobre la base de los costos de Acceso directamente atribuibles.

Artículo 30°.- Otorgamiento de descuentos.

Las partes involucradas pueden acordar en el Contrato de Acceso, o por acto posterior, descuentos a los Cargos de Acceso, ya sea por volumen, regularidad, pago anticipado, monto o cualquier otra condición justificada de acuerdo a los usos comerciales. En este caso, deberán explicitar los criterios de descuentos utilizados. En todo caso, tales acuerdos respetarán el principio de no discriminación.

Artículo 31°.- Cargos de Acceso diferenciados como resultado de una subasta.

Podrán establecerse Cargos de Acceso diferenciados si dichos cargos se determinan como resultado de un procedimiento de subasta, de conformidad con lo establecido en el Artículo 16°.

Artículo 32°.- Uso de fórmulas de reajuste.

El Contrato de Acceso podrá incluir fórmulas de reajuste para el Cargo de Acceso, en cuyo caso, se señalará la metodología que se utilizará para cuantificar dichos cargos, considerando, entre otros elementos, las condiciones de mercado.

Artículo 33°.- Adecuación de los Cargos de Acceso por renegociación con otros usuarios intermedios.

Cuando la Entidad Prestadora acuerde con un usuario intermedio, mediante un procedimiento de negociación directa, un Cargo de Acceso y/o condiciones económicas más favorables que los acordados en Contratos de Acceso previos, deberá igualar el cargo y/o condiciones económicas con los otros usuarios intermedios.

CAPÍTULO 3 DEL CONTRATO DE ACCESO

Artículo 34°.- Finalidad del Contrato de Acceso.

El Contrato de Acceso tiene la finalidad de establecer la relación jurídica entre la Entidad Prestadora y un usuario intermedio que requiere la utilización de la Facilidad Esencial, con el objeto de prestar Servicios Esenciales. En tal virtud, el usuario intermedio deberá suscribir o tener con la Entidad Prestadora un Contrato de Acceso, el mismo que se sujeta a la aplicación de las reglas y principios que contiene el presente Reglamento.

Artículo 35°.- Tipicidad del Contrato de Acceso.

El Contrato de Acceso definirá su tipicidad de manera expresa, según la naturaleza de la relación jurídica por medio de la cual se otorga el Acceso. En tales casos, serán aplicables las normas comunes que correspondan al contrato típico correspondiente.

El Contrato de Acceso puede ser uno de arrendamiento, cesión en uso, usufructo, servidumbre, operación, y en general cualquier otra forma aceptada por el ordenamiento legal vigente, siempre que no sean contrarias a las normas que regulan el otorgamiento del derecho de Acceso a la Facilidad Esencial. El Contrato de Acceso podrá adoptar la forma de un contrato atípico, si ello se derivara de la naturaleza de la operación.

Artículo 36°.- Naturaleza del Contrato de Acceso.

Los Contratos de Acceso tienen naturaleza privada, y por tanto son aplicables a ellos las normas civiles y comerciales pertinentes. Al estar éstos referidos al uso de infraestructura de uso público, ello no enerva las facultades de OSITRAN para intervenir en la etapa previa a la celebración y supervisión de la ejecución de los mismos, de conformidad con el presente Reglamento. El hecho de que el Contrato de Acceso se haya celebrado en aplicación de un Mandato de Acceso, no enerva la aplicación de las normas de Derecho Privado a la relación jurídica resultante.

Artículo 37°.- Vigencia del Contrato de Acceso.

Los plazos de vigencia y mecanismos de renovación de los Contratos de Acceso no podrán constituirse en mecanismos que limiten la competencia o generen barreras al Acceso a las Facilidades Esenciales. La suscripción de contratos a plazo indeterminado está permitida, siempre que se adopten las medidas y acuerdos necesarios para que dicho acuerdo no limite la competencia.

Artículo 38°.- Cláusulas de exclusividad.

No serán admisibles en los Contratos de Acceso cláusulas de exclusividad u otras con efecto análogo a favor de algún o de un conjunto de usuarios intermedios. En todo caso, las cláusulas no serán oponibles a potenciales solicitantes de Acceso a la infraestructura.

Artículo 39°.- Contenido mínimo del Contrato de Acceso.

El Contrato de Acceso contendrá, cuando menos, los siguientes elementos:

- a) La descripción del Servicio Esencial que prestará el usuario intermedio.
- b) Las Facilidades Esenciales que son objeto de otorgamiento del derecho de Acceso por parte de la Entidad Prestadora.
- c) Las Condiciones de Acceso, que incluyan por lo menos:
 - 1) Exigencia de requisitos para el Acceso a la Facilidad Esencial a que se hace referencia en el Artículo 18°.
 - 2) Condiciones para la Información de la modificación de la infraestructura por parte de la Entidad Prestadora, de conformidad al Artículo 22°.
 - 3) Condiciones para la modificación de la infraestructura por parte del Usuario Intermedio de conformidad con lo que establece el Artículo 24°.
- d) El Cargo de Acceso, de ser el caso.
- e) Cláusula que garantice la adecuación de los Cargos de Acceso o condiciones económicas que fueren aplicables, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 33°.
- f) Cláusula de no exclusividad.
- g) La duración del contrato.
- h) Las causales de resolución, rescisión o culminación del mismo.
- i) La jurisdicción aplicable.

Artículo 40°.- Cláusulas adicionales.

Las siguientes cláusulas serán obligatorias en aquellos casos en que sean necesarias para alcanzar la finalidad del Acceso, y permitir el cumplimiento de los principios y criterios establecidos en este Reglamento. En los demás casos, su inclusión en los Contratos de Acceso es opcional. Las cláusulas son las siguientes:

- a) La tipificación del contrato.
- b) Mecanismos de reajuste al Cargo de Acceso.
- c) Cláusulas que garanticen el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el Contrato de Acceso; cualesquiera otros pagos convenidos por las partes por servicios prestados entre ellas distintos al Cargo de Acceso, incluidos los gastos y costos de adecuación de la infraestructura a fin de poder brindar el Acceso.
- d) Cláusulas que garanticen:
 - 1) Las facilidades de atención al público, tales como información, procedimiento de reclamos, entre otros;
 - 2) La coordinación para reparación de daños en la infraestructura y la respectiva asignación de responsabilidades;
 - 3) El intercambio oportuno de información sobre modificaciones técnicas u operativas que afecten el cumplimiento de las normas de funcionamiento que estuvieran estipuladas en el respectivo Contrato de Acceso;
 - 4) Las medidas a adoptar cuando una de las partes opere la infraestructura o servicios de manera tal que afecte el servicio ofrecido a los usuarios de otro operador.
- e) Fechas o períodos de revisión de las condiciones del Contrato de Acceso, así como la forma en que se incorporarán las revisiones, modificaciones o actualizaciones a dicho contrato.
- f) Los medios de solución de conflictos que surjan de su interpretación o ejecución.

Artículo 41º.- Registro y difusión de Contratos de Acceso.

Las Entidades Prestadoras establecerán una base de datos que contenga la información general y relevante sobre los Contratos de Acceso, Mandatos y demás información referida en el Artículo 20º, la cual se difundirá en la página web de la Entidad Prestadora.

La Entidad Prestadora que celebre un Contrato de Acceso, reciba un Mandato o requiera proporcionar información relevante para el Acceso, tiene la obligación de registrarla en la referida base de datos, a más tardar a los cinco (05) días de la celebración del Contrato o de haber recibido el Mandato.

El incumplimiento de esta obligación por parte de las Entidades Prestadoras será considerado como infracción, y por tanto está sujeto a la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones.

Artículo 42º.- Contratos tipo de Acceso.

OSITRAN podrá aprobar contratos tipo que tienen por objeto facilitar las negociaciones entre las partes, reducir potenciales dilaciones al Acceso y reducir los costos de transacción. Su uso será obligatorio en los casos que establezca OSITRAN.

Previa a la aprobación de los contratos tipo, OSITRAN los prepublicará con la finalidad de recabar comentarios de las entidades prestadoras y de los usuarios intermedios en un plazo de diez (10) días.

El incumplimiento de esta obligación será considerado como infracción, y por lo tanto, está sujeta a la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones.

CAPÍTULO 4 DEL MANDATO DE ACCESO

Artículo 43°.- Objeto del Mandato de Acceso.

OSITRAN podrá emitir Mandatos de Acceso en los supuestos previstos en el presente Reglamento, en virtud de las facultades que le confiere el literal c) del Artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismo Reguladores, y el Artículo 1° de la Ley N° 27631.

Por el Mandato de Acceso, OSITRAN determina a falta de acuerdo, el contenido íntegro o parcial de un Contrato de Acceso o la manifestación de voluntad para celebrarlo por parte de la Entidad Prestadora. Los términos del Mandato constituyen o se integran al Contrato de Acceso en lo que sean pertinentes.

En el caso que el Contrato de Acceso se haya celebrado como consecuencia de la emisión de un Mandato, no se excluye la aplicación de las normas de Derecho privado a la relación jurídica resultante.

Artículo 44°.- Casos de emisión de un Mandato de Acceso.

El Consejo Directivo de OSITRAN está facultado a emitir Mandatos de Acceso, a solicitud del usuario intermedio, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando las partes no han llegado a ponerse de acuerdo sobre los cargos o condiciones en el Contrato de Acceso, en los plazos y formas establecidas.
- b) En los casos en que, habiéndose otorgado la buena pro en la subasta, o culminada la negociación directa, la Entidad Prestadora se negara a suscribir el Contrato de Acceso.

Artículo 45°.- Contenido del Mandato de Acceso.

El Mandato de Acceso recogerá los términos acordados en el proceso de negociación de los Contratos de Acceso y la determinación de OSITRAN sobre las otras condiciones no acordadas. En los casos de subasta, el Mandato de Acceso contendrá los términos señalados en las bases de este proceso.

TÍTULO III PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO 1 APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE ACCESO DE LA ENTIDAD PRESTADORA

Artículo 46°.- Plazo de presentación.

Las Entidades Prestadoras deberán presentar ante OSITRAN un proyecto de Reglamento de Acceso dentro de un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha del inicio de sus operaciones. El proyecto deberá considerar el contenido mínimo a que hace referencia el Artículo 14°, así como las normas y los principios establecidos en este Reglamento.

El incumplimiento de esta obligación será considerado como infracción, y por tanto, estará sujeta a la sanción prevista en el Reglamento de Infracciones y Sanciones.

Artículo 47°.- Difusión del Proyecto de Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora.

El Proyecto de Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora será puesto en la página web de la Entidad Prestadora, en la misma fecha que es presentado ante OSITRAN.

El plazo para que los usuarios intermedios puedan remitir a OSITRAN sus comentarios y observaciones sobre el proyecto presentado por la Entidad Prestadora es de quince (15) días, contados a partir de la fecha de su difusión en la página web de la Entidad Prestadora.

Artículo 48°.- Aprobación del proyecto.

El plazo para la aprobación del Proyecto de Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora por parte de OSITRAN es de veinte (20) días contados a partir del vencimiento del periodo de consultas señalado en el artículo anterior. Si vencido dicho plazo, OSITRAN no ha emitido pronunciamiento, ni ha observado el Proyecto, se considerará que el proyecto presentado ha sido aprobado.

Artículo 49°.- Difusión del Reglamento de Acceso.

La Entidad Prestadora deberá difundir su Reglamento de Acceso en su página web, en un plazo que no excederá de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la aprobación de OSITRAN, o vencido el plazo aludido en el artículo anterior en el caso que no haya habido pronunciamiento de OSITRAN.

Artículo 50°.- Observaciones al proyecto.

En el caso que OSITRAN observe el proyecto de Reglamento de Acceso, la Entidad Prestadora deberá subsanar las observaciones señaladas en un plazo de diez (10) días contados a partir de su notificación. Recibido el levantamiento de observaciones por parte de la Entidad Prestadora, OSITRAN cuenta con un plazo de diez (10) días para evaluar el proyecto corregido. El proyecto se entenderá aprobado si dentro de este plazo OSITRAN no ha emitido el pronunciamiento correspondiente.

OSITRAN podrá aprobar el Proyecto con observaciones, en cuyo caso la Entidad Prestadora estará obligada a incorporarlas en su Reglamento.

El incumplimiento de esta obligación será considerado como infracción, y por tanto, estará sujeta a la sanción prevista en el Reglamento de Infracciones y Sanciones.

Artículo 51º.- Modificaciones del Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora.

Las Entidades Prestadoras que deseen modificar su Reglamento de Acceso, deberán solicitar la aprobación de dichas modificaciones a OSITRAN, el que seguirá el procedimiento y plazos establecidos en los artículos anteriores del presente Capítulo.

CAPÍTULO 2 PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE ACCESO

Artículo 52º.- Solicitud de Acceso.

El Usuario Intermedio que desee obtener Acceso, deberá presentar una solicitud a la Entidad Prestadora con el contenido a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 53º.- Contenido de la Solicitud de Acceso.

La Solicitud de Acceso deberá indicar, cuando menos la siguiente información:

- a) Identificación del solicitante.
- b) Facilidad(es) Esencial(es) a la(s) que se requiere tener Acceso.
- c) Servicio(s) Esencial(es) que el solicitante pretende brindar y su relación con la(s) Facilidad(es) Esencial(es) solicitada(s).
- d) Descripción de la maquinaria y equipo con que prestará el(los) Servicio(s) Esencial(es).
- e) La información adicional solicitada en el Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora, así como la acreditación del cumplimiento de los requisitos o condiciones establecidas en dicho Reglamento.
- f) Cualquier otra información que el solicitante considere pertinente con el objeto de precisar los alcances del servicio y los requerimientos de infraestructura.

Artículo 54º.- Plazo para responder a la Solicitud de Acceso.

La Entidad Prestadora contará con un plazo máximo de quince (15) días para evaluar la Solicitud de Acceso y dar respuesta a la misma. De no dar respuesta a la Solicitud de Acceso en el plazo señalado, se entenderá que la Entidad Prestadora considera que la solicitud es procedente.

Artículo 55º.- Publicación de la Solicitud de Acceso.

Cuando la Solicitud de Acceso es declarada procedente, la Entidad Prestadora publicará un aviso con el extracto de esta solicitud, en un plazo máximo de cinco (05)

días contados a partir de la fecha de notificación de esta declaración o del vencimiento del plazo establecido en el artículo anterior. Dicha publicación deberá realizarse en el Diario Oficial “El Peruano” y en otro diario de mayor circulación de la localidad en la que se encuentra ubicada la infraestructura.

Se concederá un plazo de diez (10) días contados desde la fecha de la última publicación del aviso a que se refiere el párrafo anterior, para que cualquier interesado en contar con Acceso a la misma infraestructura pueda presentar una solicitud señalando su interés por brindar el mismo Servicio Esencial.

La Entidad Prestadora podrá publicar en un mismo aviso información relativa a más de una Solicitud de Acceso para una o varias infraestructuras; siempre y cuando se cumplan con los plazos establecidos.

El incumplimiento de esta obligación será considerado como infracción, y por tanto está sujeta a la sanción prevista en el Reglamento de Infracciones y Sanciones.

Artículo 56°.- Contenido del aviso de Solicitud de Acceso.

El aviso contendrá únicamente lo siguiente:

- a) Nombre de la Entidad Prestadora.
- b) Empresa o empresas que han solicitado el Acceso.
- c) Servicios a brindar por la empresa solicitante.
- d) Infraestructura solicitada.
- e) Ubicación de la infraestructura.
- f) Disponibilidad de la infraestructura.
- g) Fecha máxima para que los interesados manifiesten su interés.

El incumplimiento de esta obligación será considerado como infracción, y por tanto está sujeta a la sanción prevista en el Reglamento de Infracciones y Sanciones.

Artículo 57°.- Determinación de la disponibilidad de infraestructura.

La disponibilidad de la infraestructura será determinada por la Entidad Prestadora, y OSITRAN podrá revisar la sustentación respectiva.

Artículo 58°.- Notificación del mecanismo de Acceso.

Concluido el plazo para la presentación de nuevas solicitudes, la Entidad Prestadora cuenta con un plazo máximo de cinco (05) días para notificar a los solicitantes si el procedimiento de Acceso a la Facilidad Esencial se realizará mediante una negociación directa o subasta, según la disponibilidad de infraestructura y el número de solicitudes recibidas. En el caso de subastas, dicha comunicación deberá acreditar las razones y fundamentos por los que la Entidad Prestadora estima que no está en capacidad de atender todas las solicitudes de Acceso.

En el caso de negociación directa, la comunicación que establece el párrafo precedente señalará el lugar, fecha y hora de inicio de las negociaciones, el cual no podrá exceder el plazo máximo de cinco (05) días contados a partir de la fecha en que se realice la comunicación.

En el caso de subasta, la comunicación que establece el primer párrafo del presente artículo señalará la fecha de convocatoria, la que no excederá el plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la fecha en que se realice la comunicación.

El incumplimiento de esta obligación será considerado como infracción, y por tanto está sujeta a la sanción prevista en el Reglamento de Infracciones y Sanciones.

Artículo 59°.- Solicitud de Acceso incompleta.

Si la solicitud estuviera incompleta o no reuniera los requisitos exigibles, la Entidad Prestadora concederá un plazo máximo de dos (02) días para que el solicitante subsane la omisión. De no subsanarla en el plazo previsto, se dará por no presentada, sin perjuicio de su derecho de presentar una nueva solicitud.

Artículo 60°.- Denegatoria de la Solicitud de Acceso.

Si la Entidad Prestadora considerara que no cabe atender en todo o en parte la Solicitud de Acceso por no existir infraestructura disponible, o por razones técnicas, económicas, de seguridad o de cualquier otra índole, o basándose en cualquier otro motivo razonable, deberá sustentar dichas razones por escrito al solicitante, señalando con precisión los motivos y fundamentos de su denegatoria.

El incumplimiento por parte de la Entidad Prestadora de sustentar la denegatoria, está sujeto a la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN.

Artículo 61°.- Aspectos a evaluar para determinar la justificación de la negativa a brindar Acceso.

A fin de justificar una negativa a otorgar el derecho de Acceso o de la limitación del número de usuarios intermedios que pueden contar con dicho Acceso, se deberán considerar los siguientes elementos, entre otros que resulten pertinentes:

- a) Las limitaciones físicas, técnicas o ambientales existentes en la infraestructura para admitir y soportar razonablemente su uso, con el fin de brindar los servicios solicitados, así como las posibilidades y límites para ampliarla o mejorarla.
- b) Los niveles de congestión real o potencial derivados de limitaciones de espacio o tiempo.
- c) Existencia de otros usuarios utilizando la infraestructura.
- d) Limitaciones tecnológicas existentes.
- e) Problemas contractuales anteriores por parte del solicitante, como incumplimientos de pagos o requisitos, entre otros motivos.

Artículo 62°.- Recurso de reconsideración de la denegatoria de la solicitud de Acceso.

En el caso que la Entidad Prestadora deniegue parcial o totalmente el Acceso, el solicitante podrá presentar un recurso de reconsideración ante la misma en un plazo no mayor a cinco (05) días contados a partir de la notificación de la denegatoria. La Entidad Prestadora contará con un plazo igual para responder y notificar su decisión al solicitante.

Artículo 63°.- Apelación de la denegatoria de la Solicitud de Acceso.

La decisión de la Entidad Prestadora de denegar total o parcialmente el Acceso, podrá ser apelada por el solicitante ante la propia Entidad Prestadora, en un plazo no mayor de quince (15) días, contados desde la fecha de la notificación de la denegatoria o de resuelto en forma negativa el recurso de reconsideración. La Entidad Prestadora deberá elevar el expediente al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN en un plazo máximo de cinco (05) días contados desde la presentación de la apelación.

El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN deberá resolver en el plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la sesión en que se tome conocimiento de la controversia o se hayan actuado las pruebas que sean solicitadas a las partes. Para ello, la apelación deberá ser incluida en la primera agenda posterior a la fecha de su recepción.

De confirmarse la denegatoria de Acceso, se dará por culminado el procedimiento administrativo. En caso de revocar la denegatoria, se continuará con los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

Si vence el plazo antes señalado, sin que el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN se haya pronunciado, se entenderá que se ha confirmado la denegatoria y, por lo tanto, se dará por culminado el procedimiento administrativo.

Si la Entidad Prestadora no cumple con elevar el expediente al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN en el plazo establecido en el presente artículo, el solicitante podrá presentar un recurso de queja ante OSITRAN.

El incumplimiento por parte de la Entidad Prestadora de elevar el expediente en el plazo establecido será considerado como infracción, y por tanto está sujeto a la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones.

Artículo 64°.- Apelación del mecanismo de asignación de la Facilidad Esencial.

En caso que la Entidad Prestadora comunique que es necesario convocar a una subasta, cualquier solicitante que estime que la infraestructura disponible es suficiente para atender todas las solicitudes presentadas, podrá apelar dicha decisión ante la Entidad Prestadora. Para tal efecto, el solicitante contará con un plazo máximo de cinco (05) días contados desde la fecha en la que recibió la apelación antes señalada.

La Entidad Prestadora deberá elevar el expediente al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN en un plazo máximo de cinco (05) días contados desde la presentación de la apelación.

El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN deberá resolver en el plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la sesión en que se tome conocimiento de la controversia o se hayan actuado las pruebas que sean solicitadas a las partes. Para ello, la apelación deberá ser incluida en la primera agenda posterior a la fecha de su recepción.

De confirmarse la subasta, se dará por culminado el procedimiento administrativo. En caso contrario, se continuará con el procedimiento establecido para la suscripción del Contrato de Acceso a través del mecanismo de negociación directa.

Si se vence el plazo establecido sin que el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN se haya pronunciado, se entenderá que se ha confirmado la subasta.

Si la Entidad Prestadora no cumple con elevar el expediente al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN en el plazo establecido en el presente artículo, el solicitante podrá presentar un recurso de queja ante OSITRAN.

El incumplimiento por parte de la Entidad Prestadora de elevar el expediente en el plazo establecido será considerado como infracción, y por tanto está sujeto a la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones.

Artículo 65°.- Presentación de nueva Solicitud de Acceso.

En caso que el solicitante dejara consentida la decisión de la Entidad Prestadora de denegar el Acceso, o habiendo sido apelada ésta, hubiera sido confirmada la denegatoria por parte del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, el solicitante sólo podrá presentar una nueva solicitud para la misma infraestructura referida a los mismos servicios, un año después de la denegatoria final, a menos que sustente el cambio de circunstancias que justifican presentar una nueva solicitud.

Artículo 66°.- Maniobras dilatorias en el trámite de la solicitud.

Constituyen prácticas de maniobras dilatorias el hecho que la Entidad Prestadora requiera a los solicitantes del Acceso:

- a) Más información que la establecida en el presente Reglamento o que la establecida en el Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora.
- b) No dar trámite a la solicitud en los plazos establecidos, de manera que se dilate, restrinja o se bloquee el Acceso.
- c) Dilatar, entorpecer o negarse a la negociación directa, postergando reuniones injustificadamente.
- d) Postergar o suspender las actividades establecidas en el cronograma de la subasta, sin autorización de OSITRAN.

La práctica de maniobras dilatorias constituye una infracción, y por tanto será sancionada de acuerdo al Reglamento de Infracciones y Sanciones.

Artículo 67°.- Excepción al procedimiento.

Sin perjuicio de la calificación de la Facilidad Esencial de conformidad con lo establecido con el Artículo 9°, OSITRAN podrá aprobar, de oficio o a pedido de parte,

por acuerdo de su Consejo Directivo, la existencia de excepciones generales o particulares al desarrollo del procedimiento y reglas previstas en este Capítulo, en caso que considere que la aplicación del procedimiento resulta innecesaria para garantizar Acceso a las Facilidades Esenciales por la existencia de mecanismos más eficientes. Esto es sin perjuicio de que, a falta de acuerdo, OSITRAN pueda emitir los mandatos correspondientes.

Cualquier excepción al procedimiento que sea solicitada por una Entidad Prestadora será sometida a consulta de los usuarios intermedios. Cuando la excepción sea solicitada por uno o más usuarios intermedios, la misma será sometida a consulta de los otros usuarios intermedios y de la Entidad Prestadora. Las solicitudes correspondientes deberán fundamentar o acreditar las razones por las cuales debe aprobarse una excepción.

Los usuarios intermedios y las Entidades Prestadoras tendrán un plazo de diez (10) días para efectuar sus comentarios a las excepciones solicitadas, contados a partir de la notificación que haga OSITRAN o de la publicación en su página web.

La aprobación de las excepciones las realiza el Consejo Directivo, y se sujetan a la aplicación de los principios señalados en el Artículo 8°.

CAPÍTULO 3 PROCEDIMIENTO DE ACCESO POR NEGOCIACIÓN DIRECTA

Artículo 68°.- Inicio de negociaciones.

El inicio de las negociaciones para suscribir el Contrato de Acceso se hará en el lugar, fecha y hora fijada en la comunicación a que se hace referencia en el Artículo 58°. La negociación se llevará a cabo en la localidad donde se ubica la infraestructura o donde las partes lo acuerden por escrito.

Artículo 69°.- Actas de las reuniones de negociación.

En las reuniones de negociación se llevarán actas, en las que se hará constar los acuerdos, y en su caso los desacuerdos producidos entre las partes, así como la fecha de la siguiente reunión.

Las partes pueden acordar que los acuerdos y desacuerdos que hubiere sean registrados tan solo en el acta final. En el caso de no existir desacuerdos, se podrá elaborar directamente el proyecto de Contrato de Acceso.

Artículo 70°.- Periodo de negociaciones.

Las negociaciones se efectuarán hasta que se suscriba el Contrato de Acceso o el solicitante de Acceso comunique a la Entidad Prestadora su decisión de poner fin a las mismas, al no ser posible lograr un acuerdo sobre las condiciones y/o Cargo de Acceso.

La comunicación a que se hace referencia en el párrafo anterior deberá ser efectuada por vía notarial, después de lo cual, el solicitante tiene un plazo de treinta (30) días para ejercer el derecho de solicitar la emisión de un Mandato de Acceso.

Artículo 71º.- Proyectos de Contrato de Acceso.

Una vez que las partes hayan llegado a un acuerdo sobre las condiciones de Acceso de conformidad al presente Reglamento, la Entidad Prestadora elaborará el Proyecto de Contrato de Acceso que deberá ser visado por el solicitante. Las Entidades Prestadoras están obligadas a publicar en su página web copia del Proyecto de Contrato de Acceso en la misma fecha en que éste es remitido a OSITRAN, señalando la fecha máxima para que los usuarios presenten comentarios a OSITRAN.

Artículo 72º.- Remisión del Proyecto de Contrato de Acceso a OSITRAN.

Las Entidades Prestadoras deberán remitir los Proyectos de Contratos de Acceso a OSITRAN, dentro de los cinco (05) días siguientes de haber llegado a un acuerdo, adjuntando la información siguiente:

- a) Sobre empresas vinculadas:
 - 1) Breve descripción de la naturaleza de la vinculación con el solicitante de Acceso.
 - 2) Relación de Contratos de Acceso suscritos con otros usuarios intermedios para la prestación de los mismos servicios esenciales.
 - 3) Actas de negociación, de ser el caso.
 - 4) Relación de servicios que ofrece la empresa vinculada.
 - 5) Relación de accionistas.
 - 6) Nombre de los directores y representante legal.

- b) Sobre empresas no vinculadas:
 - 1) Actas de negociación, de ser el caso.
 - 2) Declaración jurada de no vinculación.

Artículo 73º.- Comentarios por parte de terceros.

Cualquier usuario intermedio o final que considere que el Proyecto de Contrato de Acceso restringe o impide el Acceso, o vulnera los principios señalados y las normas establecidas en el presente Reglamento, podrá presentar comentarios u observaciones ante OSITRAN dentro de los cinco (05) días siguientes a la publicación del proyecto de contrato en la página web de la Entidad Prestadora.

Artículo 74º.- Revisión del Proyecto de Contrato de Acceso.

OSITRAN revisará el Proyecto de Contrato de Acceso a fin de verificar el cumplimiento de los principios y las normas establecidas en el presente Reglamento en un plazo que no excederá los diez (10) días contados desde la fecha de su recepción. En el caso que OSITRAN no se pronuncie dentro del plazo señalado, se entenderá que no existen observaciones, y por tanto el Contrato de Acceso se encontrará expedito para su suscripción.

Artículo 75º.- Observaciones al Proyecto de Contrato de Acceso.

Si dentro del plazo establecido en el artículo anterior, OSITRAN presenta observaciones al Proyecto de Contrato de Acceso, las partes contarán con un plazo máximo de sesenta (60) días para negociar un acuerdo sobre los aspectos observados y para remitir un nuevo Proyecto de Contrato de Acceso a OSITRAN. La Entidad

Prestadora deberá cumplir con lo establecido en los Artículos 71° y 72°, sin perjuicio que el solicitante pueda requerir a OSITRAN la emisión de un Mandato de Acceso dentro de este plazo.

Si las partes no cumplen con presentar el mencionado Proyecto dentro del plazo establecido, el procedimiento de Acceso se dará por terminado.

Artículo 76°.- Modificación y renovación de Contratos de Acceso.

La modificación o renovación de los Contratos de Acceso suscritos bajo el mecanismo de negociación directa seguirá los mismos procedimientos establecidos para su suscripción.

En el caso que la Entidad Prestadora y el usuario intermedio no hayan acordado causales de resolución del Contrato de Acceso, la Entidad Prestadora otorgará al usuario intermedio un plazo no menor a 30 días, antes de dar por terminada la vigencia del Contrato de Acceso. En tal caso, el usuario intermedio podrá solicitar el Acceso a la Facilidad Esencial, de acuerdo al procedimiento establecido en el presente Título.

CAPÍTULO 4 PROCEDIMIENTO PARA EL ACCESO POR SUBASTA

Artículo 77°.- Objetivo de la subasta.

El mecanismo de subasta tiene como objetivo asignar la infraestructura escasa mediante un procedimiento transparente. Mediante la subasta, que tendrá carácter público, se determinará a aquel o aquellos usuarios intermedios solicitantes a los que la Entidad Prestadora brindará Acceso, al haber formulado la mejor o mejores ofertas de acuerdo al procedimiento de evaluación establecido en las Bases de la subasta.

Artículo 78°.- Criterios para elaborar las Bases.

Las Entidades Prestadoras deberán considerar que las Bases respeten y permitan alcanzar la finalidad del Acceso, y el cumplimiento de los principios y criterios establecidos en este Reglamento, garantizando el Acceso al mayor número posible de competidores, así como un trato equitativo entre los postores.

Artículo 79°.- Bases tipo para subasta.

OSITRAN podrá aprobar Bases tipo aplicables a subastas para asignar determinadas Facilidades Esenciales, para la prestación de determinados tipo de Servicios Esenciales. En tales supuestos, su uso será obligatorio.

Previa a la aprobación de las Bases Tipo, OSITRAN las pre publicará con la finalidad de recabar comentarios de las Entidades Prestadoras y usuarios intermedios en un plazo de diez (10) días.

Artículo 80°.- Capacidad y requisitos para presentar propuestas.

Los requisitos que se les exijan a los postores sólo deberán referirse a aspectos que guardan relación con los que resultan razonablemente necesarios para participar en la subasta y otorgar Acceso, y en ningún supuesto, podrán generar discriminación entre

postores. En ese sentido, las Entidades Prestadoras no podrán exigir en las Bases requisitos mayores a los señalados en sus Reglamentos de Acceso.

Para presentar una propuesta no es requisito previo que el postor haya presentado anteriormente una Solicitud de Acceso a la Entidad Prestadora.

Cualquier solicitante al que se le niega su derecho de participar en la subasta, podrá apelar la decisión adoptada ante la propia Entidad Prestadora, siguiéndose el procedimiento establecido en el Artículo 63º del presente Reglamento.

Artículo 81º.- Reglas de la subasta.

Las Bases de la subasta deberán respetar y contener lo siguiente:

- a) Los criterios, normas y procedimientos establecidos en este Reglamento.
- b) Los mecanismos de información que permitan a los postores conocer las condiciones existentes en la infraestructura, los servicios que se prestan y otra información que sea relevante.
- c) Podrán limitar la participación como postores de empresas vinculadas.

Artículo 82º.- Reglas de subasta en contratos de concesión.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, en caso que el contrato de concesión hubiera incorporado las reglas que regulan la subasta, éstas deberán incorporarse a las Bases y serán de cumplimiento obligatorio para el desarrollo del proceso. Si el contrato de concesión ya incorporara un modelo de Bases, la subasta se desarrollará de acuerdo a dicho modelo.

Artículo 83º.- Contenido de las Bases.

Las Bases de la subasta contendrán como mínimo lo siguiente:

- a) La descripción y características de la infraestructura cuyo Acceso será subastado.
- b) El servicio que se brindará utilizando la infraestructura cuyo Acceso se subasta.
- c) El número de adjudicatarios que serán beneficiados.
- d) El procedimiento a seguir para la realización de la subasta.
- e) Cronograma general del proceso de subasta, desde la convocatoria hasta la suscripción del contrato. Dicho cronograma incluirá una fase de consultas por escrito en la que los postores puedan solicitar aclaraciones o precisiones. La absolución de las consultas también deberá realizarse por escrito y ser entregada a todos los postores.
- f) La determinación de qué órgano de la Entidad Prestadora resolverá los asuntos relativos a la subasta.
- g) Plazo en que la Entidad Prestadora informará a los postores los nombres de las empresas filiales o vinculadas que participarán en la subasta, el cual no podrá

sobrepasar el plazo de absolución de consultas. Las empresas vinculadas cuyo nombre no haya sido comunicado a los postores en esta oportunidad, no podrán participar en la subasta.

- h) Las características y condiciones que deberán cumplirse para ser postor.
- i) Los requisitos que deberán cumplirse para presentar la propuesta.
- j) Fecha máxima de inicio de operaciones.
- k) El Cargo de Acceso base, de ser el caso.
- l) El factor de competencia.
- m) Los criterios de calificación para adjudicar la buena pro.
- n) Garantía de seriedad de oferta, establecida bajo criterios razonables.
- o) El plazo para la firma del Contrato de Acceso, que no podrá ser superior a diez (10) días contados a partir del otorgamiento de la buena pro.
- p) El procedimiento a seguirse en caso se declare desierta la subasta.
- q) La obligatoriedad de convocar en un plazo determinado a una nueva subasta en caso sea declarada desierta. La decisión que declara desierta la subasta será siempre impugnabile por los interesados.
- r) Procedimiento de impugnación, vía reconsideración o apelación, de las decisiones que se tomen durante el procedimiento de subasta.
- s) De considerarse necesario, garantía por impugnación no mayor a 20% del monto establecido por la garantía de seriedad de oferta.
- t) El otorgamiento automático de la buena pro al siguiente postor mejor calificado, si algún adjudicatario de la buena pro incumple con las condiciones técnicas establecidas en las Bases, o con iniciar la operación en la fecha prevista.
- u) El modelo del Contrato de Acceso a ser suscrito por los ganadores de la buena pro.

Artículo 84°.- Prohibiciones relativas al contenido de las Bases.

Las Bases que elaboren las Entidades Prestadoras para llevar a cabo las subastas, no podrán contener disposiciones que:

- a) Contravengan la finalidad, objetivos y principios del presente Reglamento.
- b) Otorguen mejores condiciones a unos postores sobre otros.
- c) Establezcan Cargos de Acceso al margen de los principios establecidos.
- d) Cambien las condiciones de la subasta sin previo aviso y sin la posibilidad que éstas puedan ser observadas por los postores.

La contravención de las prohibiciones que establece el presente artículo, no tendrá efecto legal alguno para los postores y la subasta no será considerada válida.

El incumplimiento del presente artículo por parte de las Entidades Prestadoras será considerado como infracción, y por tanto, está sujeto a la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones.

Artículo 85°.- Número de adjudicatarios de la buena pro.

La subasta deberá ser convocada de modo tal que se otorgue el Acceso al máximo número de solicitantes que sea posible de acuerdo con la infraestructura disponible.

El incumplimiento de esta obligación será considerado como infracción, y por tanto está sujeto a la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones.

Artículo 86°.- Cronograma de la subasta.

El cronograma de la subasta deberá observar lo siguiente:

- a) Venta y difusión de las Bases en la página web: a los diez (10) días contados desde la fecha de la convocatoria.
- b) Presentación de consultas y aclaraciones a las Bases: a los diez (10) días contados desde la fecha de la convocatoria.
- c) Absolución de consultas y observaciones de los postores: a los cinco (05) días contados desde el vencimiento del plazo para presentar consultas.
- d) Evaluación de propuestas: a los diez (10) días de la presentación de las propuestas.

Artículo 87°.- Convocatoria a la subasta.

En concordancia con el Artículo 58°, la Entidad Prestadora debe convocar a la subasta en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la fecha en que se realice la comunicación a los interesados del mecanismo de Acceso a la Facilidad Esencial. La convocatoria se realizará en el Diario Oficial El Peruano y otro de mayor circulación en la localidad donde está ubicada la infraestructura objeto de la solicitud.

Si la Entidad Prestadora no convocara a la subasta dentro del plazo establecido, será sancionada conforme al Reglamento de Infracciones y Sanciones. Sin perjuicio de la sanción correspondiente, la Entidad Prestadora cuenta con un plazo máximo adicional de diez (10) días para realizar la convocatoria.

En el caso que la Entidad Prestadora vuelva a incumplir, cualquiera de los solicitantes de Acceso podrá solicitar a OSITRAN que formule las Bases a ser utilizadas en la subasta, para lo cual OSITRAN contará con un plazo de treinta (30) días, y la Entidad Prestadora tendrá la obligación de efectuar la convocatoria en el plazo que disponga OSITRAN, sin perjuicio de la aplicación de la sanción de conformidad al Reglamento de Infracciones y Sanciones.

Artículo 88°.- Consultas y Observaciones a las Bases.

Los solicitantes de Acceso podrán presentar consultas y observaciones a las Bases dentro del plazo establecido en éstas. La Entidad Prestadora está obligada a dar respuesta a las consultas y levantar las observaciones dentro de los plazos establecidos. Asimismo, remitirá copia de su respuesta a OSITRAN.

Si la Entidad Prestadora no cumple con absolver adecuadamente las observaciones de los postores, cualquiera de ellos puede solicitar la intervención de OSITRAN, que actuará conforme a lo señalado en el Artículo 92°. Para tal efecto, el o los postores que se consideren afectados, deberán notificar esta situación a OSITRAN en el plazo máximo de tres (03) días, contados desde la fecha de vencimiento del plazo de la Entidad Prestadora para absolver las observaciones presentadas.

El incumplimiento de esta obligación será considerado como una infracción, y por tanto está sujeta a la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones.

Artículo 89°.- Información sobre solicitantes de Acceso que sean filiales o empresas vinculadas a la Entidad Prestadora.

Las Entidades Prestadoras deberán remitir a OSITRAN, al término del periodo de consultas, la relación de las empresas filiales y vinculadas a ella que participarán en la subasta.

El incumplimiento de la obligación a que se refiere el presente artículo será considerado como infracción, y por tanto está sujeto a la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones.

Artículo 90°.- Evaluación de propuestas y buena pro.

La Entidad Prestadora es responsable de la evaluación de las propuestas, función que deberá ser realizada dentro del plazo establecido en el cronograma de la subasta, aplicando para tal efecto los criterios establecidos en las Bases. Presentadas las propuestas, se adjudicará la buena pro a aquel o aquellos postores que corresponda.

Artículo 91°.- Suscripción del Contrato de Acceso.

El o los adjudicatarios de la buena pro deberán suscribir el contrato y cumplir con los requisitos en el plazo y forma establecidos en las Bases, siempre y cuando no haya impugnaciones sobre la buena pro.

Artículo 92°.- Observaciones a las Bases por OSITRAN.

OSITRAN podrá realizar de oficio, en un plazo de cinco (05) días de culminado el proceso de consultas, observaciones a las Bases. Asimismo, podrá requerir a la Entidad Prestadora absolver las observaciones de los postores que así lo solicitaron. En tal caso, OSITRAN podrá requerir a la Entidad Prestadora, para que en el plazo de cinco (05) días, efectúe las modificaciones a las Bases a que hubiera lugar.

El incumplimiento de la obligación de subsanación a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, está sujeto a que dicha disposición no genere efecto legal alguno para los postores y sea considerada como no válida.

OSITRAN podrá observar las Bases o requerir a las Entidades Prestadoras, la inclusión de elementos de evaluación adicionales, especialmente en casos que estime que por condiciones de mercado, el servicio para el cual se solicita el Acceso no pueda brindarse en condiciones suficientemente competitivas. En ese supuesto, OSITRAN podrá requerir a las Entidades Prestadoras que incluyan como un factor de competencia el Cargo de Acceso que el usuario intermedio propone cobrar por el servicio, o requerir la inclusión de condiciones que sean necesarias para que la participación de los usuarios intermedios que sean filiales o vinculados a la Entidad Prestadora no obtengan un tratamiento privilegiado o violatorio de los principios de neutralidad o de no-discriminación.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme el Reglamento de Infracciones y Sanciones.

Artículo 93º.- Impugnación de la buena pro.

El postor que no estuviera de acuerdo con la adjudicación de la buena pro, podrá impugnarla a través de un recurso de reconsideración ante la Entidad Prestadora, en un plazo de cinco (05) días contados a partir de la fecha del otorgamiento de la buena pro. La Entidad Prestadora tiene la obligación de resolver en un plazo de cinco (05) días contados a partir de la fecha en que recibió el recurso.

Asimismo, el postor podrá impugnar la buena pro mediante un recurso de apelación ante la Entidad Prestadora, en un plazo de cinco (05) días contados a partir de la fecha del otorgamiento de la buena pro, o contados a partir de la notificación de la denegatoria del recurso de reconsideración. La Entidad Prestadora tiene la obligación de elevar el expediente de apelación al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN en un plazo de cinco (05) días contados a partir de la fecha en que recibió la apelación.

El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN resolverá dicha apelación en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la fecha de la sesión en que el Tribunal toma conocimiento de la controversia o vencido el plazo para que las partes presenten sus respectivas pruebas. Para ello, el expediente será presentado en la primera agenda después de la fecha de presentada la apelación. Vencido el plazo antes señalado sin que se haya pronunciado este Tribunal, se considerará que la apelación ha sido declarada infundada, con lo cual queda agotada la vía administrativa.

En este caso, la suscripción de los Contratos de Acceso con los usuarios intermedios que obtuvieron la buena pro quedará en suspenso hasta resolverse la apelación u opere el silencio administrativo.

Artículo 94º.- Suspensión de plazos.

Los plazos del cronograma de la subasta se considerarán suspendidos desde que el recurso de apelación o impugnación es recibido por la Entidad Prestadora u OSITRAN, quienes deberán informar del hecho a los postores.

Artículo 95º.- Negativa a la suscripción del contrato.

En caso uno de los adjudicatarios de la buena pro no firmara el contrato o no cumpliera con los requisitos de las Bases en el plazo previsto, se le privará de la buena pro y la misma se le asignará al siguiente postor mejor calificado.

En caso que la Entidad Prestadora se negara a suscribir el Contrato de Acceso, el beneficiario de la buena pro podrá solicitar a OSITRAN que emita un Mandato de Acceso, dentro de los treinta (30) días de la fecha de otorgamiento de la buena pro. En ese caso, el Cargo de Acceso y las Condiciones de Acceso serán los que hayan resultado del procedimiento de subasta.

La Entidad Prestadora podrá ser sancionada por haberse negado de manera injustificada a firmar el contrato, conforme al Reglamento de Infracciones y Sanciones.

Artículo 96°.- Modificación y renovación de contratos suscritos bajo el mecanismo de subasta.

Las modificaciones y renovaciones de Contratos de Acceso suscritos bajo el mecanismo de subasta deberán contar con la aprobación previa de OSITRAN, para lo cual las Entidades Prestadoras remitirán la información correspondiente.

OSITRAN emitirá su pronunciamiento dentro de los diez (10) días siguientes a haber recibido la información. De no emitir pronunciamiento alguno en el plazo señalado, se darán por aprobadas las modificaciones y/o la renovación.

En caso de haber observaciones por parte de OSITRAN, las Entidades Prestadoras presentarán en coordinación con los usuarios intermedios correspondientes, los nuevos textos de modificación y/o renovación de los Contratos de Acceso, dentro del plazo de sesenta (60) días de haber sido notificados. En caso que las Entidades Prestadoras no presenten los nuevos textos en el plazo establecido, se entenderá que han desistido.

CAPÍTULO 5 PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE MANDATOS DE ACCESO

Artículo 97°.- Solicitud de emisión de Mandato de Acceso.

El solicitante de Acceso a una Facilidad Esencial podrá, en los casos previstos en el Artículo 44°, solicitar a OSITRAN la emisión de un Mandato de Acceso, para lo cual adjuntará a su solicitud lo siguiente:

- a) Copia de la carta notarial cursada a la Entidad Prestadora a que hace referencia el Artículo 70°.
- b) Acuerdos o puntos en los que no existen discrepancias con la Entidad Prestadora, y copia de las actas de las reuniones.
- c) Términos en los cuales solicita la emisión del Mandato de Acceso.

Artículo 98°.- Notificación de emisión de Mandato de Acceso a la Entidad Prestadora.

OSITRAN notificará a la Entidad Prestadora sobre la solicitud de Mandato de Acceso, dentro del plazo de cinco (05) de haber recibido la solicitud, a fin de que ésta remita la documentación cursada dentro de un plazo máximo de cinco (05) días.

El incumplimiento de esta obligación por parte de la Entidad Prestadora se considerará una infracción, y por tanto, estará sujeto a la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones.

Artículo 99°.- Notificación a las partes del proyecto de Mandato.

Dentro de los treinta (30) días de recibida la solicitud de emisión de Mandato de Acceso, OSITRAN remitirá a las partes el Proyecto de Mandato de Acceso, en aplicación del presente Reglamento. Este plazo se reducirá a diez (10) días cuando la solicitud corresponde a la negativa de la Entidad Prestadora a suscribir el Contrato de Acceso cuyo contenido se determinó mediante una subasta.

Artículo 100°.- Comentarios sobre el Proyecto de Mandato en contratos por negociación directa.

Una vez notificado el Proyecto de Mandato de Acceso a las partes, éstas podrán expresar por escrito sus comentarios u objeciones dentro del plazo de diez (10) días. Los comentarios u objeciones expresados por las partes con motivo del Proyecto de Mandato de Acceso, no tendrán efectos vinculantes para OSITRAN.

En el caso que las partes no remitan comentarios a OSITRAN dentro del plazo determinado, se entenderá que están de acuerdo con el Proyecto.

Artículo 101°.- Plazo para la emisión del Mandato de Acceso.

El Mandato de Acceso será emitido por OSITRAN dentro de un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la recepción de los comentarios remitidos por las partes a OSITRAN, o del vencimiento del plazo establecido en el artículo anterior en el caso que OSITRAN no haya recibido los comentarios de las partes.

Artículo 102°.- Publicación del Mandato de Acceso.

El Mandato de Acceso será publicado en el diario oficial "El Peruano" por cuenta de la Entidad Prestadora, así como en la página web de OSITRAN. La Entidad Prestadora deberá incorporar el Mandato de Acceso en el registro que establece el Artículo 41°.

El Mandato de Acceso es de cumplimiento obligatorio y su incumplimiento será considerado como infracción, y por tanto, está sujeto a la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones.

Artículo 103°.- Mandato de Acceso Temporal.

OSITRAN podrá disponer, mediante Resolución debidamente motivada, que se brinde temporalmente Acceso a la Facilidad Esencial para brindar Servicios Esenciales. En este caso, la Resolución que ordena el Acceso Temporal establecerá qué términos y condiciones regularán el Acceso y en qué plazo se emitirá el Mandato de Acceso definitivo. El Acceso Temporal puede concederse hasta por un periodo de seis meses renovables por una sola vez.

El Acceso Temporal se concede sin perjuicio de la obligación que tiene la Entidad Prestadora de garantizar la continuidad de los servicios vinculados a la explotación de la infraestructura de uso público.

Si esta decisión fuera impugnada, dicha impugnación no suspende la ejecución del Acceso Temporal. La impugnación será resuelta en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la impugnación.

El incumplimiento de un Mandato de Acceso Temporal será considerado como infracción, y por tanto está sujeto a la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones.

Artículo 104°.- Acuerdo Posterior.

Después de haberse solicitado la emisión de un Mandato de Acceso, las partes pueden llegar a un acuerdo total o parcial sobre las condiciones del mismo, el que tendrá efecto vinculante. En tal caso, la Entidad Prestadora notificará a OSITRAN de tal acuerdo, en un plazo máximo de tres (03) días contados desde que se suscribió el acuerdo, siguiendo las formalidades establecidas en los Artículos 71° y 72°. En tal caso, se continuará con el proceso de suscripción del Contrato de Acceso de acuerdo a los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Órganos de OSITRAN competentes en materia de Acceso.

El Manual de Organización y Funciones de OSITRAN establece los órganos de la misma competentes para resolver en cada caso los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

SEGUNDA.- Supletoriedad del presente Reglamento.

Las Entidades Prestadoras que cuenten con un Contrato de Concesión se rigen, en cuanto a las reglas de procedimiento para otorgar el derecho de Acceso a Facilidades Esenciales, por lo estipulado en el presente Reglamento, salvo que dicho contrato contenga normas específicas diferentes. En consecuencia, el presente Reglamento será de aplicación supletoria a lo establecido en el respectivo Contrato de Concesión si éste no regulara en su totalidad el procedimiento y condiciones necesarias para el Acceso, o si regulando ello parcialmente, existieran aspectos no previstos de manera expresa en el Contrato de Concesión para resolver cierta situación o determinar la forma de tratamiento de una materia relativa al procedimiento para otorgar el derecho de Acceso.

TERCERA.- Denuncia por infracción a las normas de Libre Competencia con relación a la infraestructura no calificada como esencial.

En el caso de negativa de Acceso a infraestructura no calificada como esencial o no sujeta a las reglas de este Reglamento, el solicitante podrá presentar la denuncia correspondiente ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOP), por infracción a las normas de libre competencia en la modalidad de negativa injustificada de contratar o cualquier otra que resulte pertinente.

OSITRAN contará con legítimo interés para plantear las mismas denuncias en los casos señalados en el párrafo anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Aprobación del Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora.

Las Entidades Prestadoras que se encuentren operando a la entrada en vigencia del presente Reglamento, deberán presentar para la aprobación de OSITRAN su proyecto de Reglamento de Acceso a que se refiere el Artículo 13º, en un plazo máximo de sesenta (60) días de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

La aprobación por parte de OSITRAN de los proyectos de Reglamento de Acceso que se presenten al amparo de la presente disposición, se hará en un plazo que no excederá de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de vencimiento para la presentación de comentarios, de conformidad al Artículo 47º.

Los Lineamientos de Acceso de las Entidades Prestadoras que hayan sido aprobados por OSITRAN, continuarán vigentes hasta la aprobación por parte de OSITRAN del Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora.

SEGUNDA.- Difusión de información.

En el plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del presente Reglamento, las Entidades Prestadoras deberán implementar en su página web la información a que se refiere los incisos e), f) y g) del Artículo 20º.

TERCERA.- Solicitudes de Acceso en proceso.

Las solicitudes de Acceso que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del presente Reglamento, se regirán por los procedimientos establecidos en el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público aprobado por Resolución N° 034-2001-CD/OSITRAN.

ANEXO N° 1

FACILIDADES ESENCIALES

AEROPUERTOS

- Pista de Aterrizaje y despegue.
- Calles de Rodaje.
- Rampa.
- Áreas de parqueo de equipos.
- Puentes de embarque.
- Áreas de maniobra en tierra.
- Vías y áreas de tránsito interno.
- Áreas de procesamiento y distribución de carga.
- Áreas de procesamiento de pasajeros y equipaje.
- Planta de combustible, red de almacenamiento y distribución.

CARRETERAS

- Calzada y zonas adyacentes.
- Bermas.
- Cruces a nivel y desnivel.
- Empalmes.
- Puentes.
- Desvíos.

PUERTOS

- Señalización portuaria.
- Obras de abrigo o defensa.
- Poza de maniobras y rada interior.
- Muelles.
- Amarraderos.
- Vías y áreas de tránsito interno.
- Áreas para atención de pasajeros y equipaje.
- Áreas de Maniobras.
- Planta de combustible, red de almacenamiento y distribución.
- Áreas de parqueo de equipos.
- Grúas fijas y otras con restricciones de desplazamiento, fajas transportadoras o tuberías que presenten restricciones de desplazamiento*.

VÍA FÉRREA

- Línea férrea.
- Patios de maniobras y sus correspondientes desvíos.
- Desvíos.
- Estaciones ferroviarias de carga y descarga de mercancías y embarque y desembarque de pasajeros.

* El Acceso a estas Facilidades Esenciales está sujeto a los derechos que sobre las mismas tengan quienes las proveen.

ANEXO N° 2

SERVICIOS ESENCIALES

AEROPUERTOS

- Transporte aéreo de carga y/o pasajeros.
- Servicios de rampa.
- Procesamiento y distribución de carga y de equipaje.
- Abastecimiento de combustible.
- Transporte de pasajeros entre nave y terminal y viceversa.

CARRETERAS

- Transporte terrestre de carga y pasajeros.

PUERTOS

- Transporte marítimo de carga y/o pasajeros (incluye agenciamiento).
- Practicaje.
- Remolcaje.
- Amarre y desamarre.
- Estiba y desestiba.
- Embarque y desembarque de carga.
- Transferencia o tracción de carga.
- Abastecimiento de combustible.

VÍA FÉRREA

- Transporte ferroviario de carga y pasajeros.
- Embarque y Desembarque de carga y pasajeros.
- Abastecimiento de combustible.

**COMENTARIOS A LAS SUGERENCIAS RECIBIDAS
AL PROYECTO DE REGLAMENTO MARCO DE ACCESO
A LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO (REMA)
PRE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO EL 24 DE JULIO DE 2003**

INTRODUCCIÓN

El Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN), mediante Resolución N° 010-2003-CD/OSITRAN, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 24 de julio de 2003, autorizó la pre publicación del nuevo texto “Proyecto de Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público” con el objeto de que los legítimos interesados remitan por escrito, en el plazo de 30 días calendario, sus comentarios y sugerencias.

La consulta pública incluyó la realización de dos talleres, el primero con los Comités Consultivos de Usuarios, y el segundo con las Entidades Prestadoras y público en general, llevados a cabo los días 5 y 8 de agosto de 2003, respectivamente.

En el marco de la prepublicación del proyecto se recibieron comentarios y aportes de las siguientes instituciones y empresas:

- AeroContinente
- Asociación de Armadores del Perú – AAP
- Asociación de Servicios Aeroportuarios Privados – ASAEP
- Asociación Peruana de Agentes Marítimos – APAM
- Asociación Peruana de Operadores Portuarios – ASPOR
- Cámara Nacional de Comercio, Producción y Servicios – PERUCÁMARAS
- Consejo Nacional de Usuarios del Sistema de Distribución Física Internacional de Mercancías – CONUDFI.
- Empresa Nacional de Puertos – ENAPU
- Estudio Luis Echeopar García
- Ferrocarril Trasandino S.A.- FETRANS
- Ferrovías Central Andina S.A. – FVA
- Instituto de Defensa de la Libre Competencia y Propiedad Intelectual – INDECOPI
- Lima Airport Partners – LAP
- Norvial S.A.
- Terminal Internacional del Sur – TISUR

Como resultado del proceso, se recibieron un total de 258 comentarios y aportes, 65 de los cuales fueron incorporados al proyecto.

Concluido el proceso de consultas, el REMA fue aprobado mediante Resolución N° 014-2003-CD/OSITRAN, de fecha 23 de setiembre de 2003, para entrar en vigencia el 1° de noviembre de 2003.

ABREVIATURAS UTILIZADAS

APN	:	Autoridad Portuaria Nacional
APR	:	Autoridades Portuarias Regionales
CD	:	Consejo Directivo de OSITRAN
EP	:	Entidad Prestadora
FE	:	Facilidades Esenciales
LPAG	:	Ley del Procedimiento Administrativo General
LSPN	:	Ley del Sistema Portuario Nacional
MOF	:	Manual de Organización y Funciones de OSITRAN
OSITRAN:		Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público.
REMA	:	Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público
SE	:	Servicios Esenciales

**REGLAMENTO MARCO DE ACCESO
MATRIZ DE COMENTARIOS**

Institución	Sugerencia	Acción	Comentario
Aero Continente (13 de agosto 2003)	<p>Servicios de rampa: los servicios como catering, limpieza de aeronaves, etc. (componentes del <i>ground handling</i>) son esenciales, pues complementan la cadena logística y utilizan Facilidades Esenciales (FE). En el caso que no fueran esenciales, los usuarios estarían sometidos a las decisiones de la Entidad Prestadora (EP) en cuanto a tarifas y procedimientos.</p>	<p>No incluida</p>	<p>No todos los servicios que componen el <i>ground handling</i> son esenciales, de acuerdo con la definición del REMA. El poder de mercado de la EP se ve restringido por la competencia. Las condiciones para calificar a un servicio esencial se establece en el artículo 10º; y la lista de servicios en el anexo 2.</p>
	<p>Procedimientos y tarifas de servicios no esenciales deben ser aprobados por OSITRAN, sobre la base de costos, sin duplicidad, y la subasta no sería aplicable.</p>	<p>No incluida</p>	<p>La función reguladora de OSITRAN se ejerce cuando no hay competencia en el mercado, tal como lo señala el numeral 7.1 de la Ley 26917. Del mismo modo, OSITRAN sólo fija los cargos de acceso respectivos, cuando las partes no han podido llegar a un acuerdo sobre ello.</p>
	<p>Las empresas estatales que operan en el mercado aéreo no pagan derechos que pagan las empresas privadas, lo que genera ventajas injustas.</p>	<p>No incluida</p>	<p>El REMA no versa sobre dicha materia.</p>
	<p>La auto - prestación de servicios representa un ahorro y no genera ganancias, por lo que el cargo de acceso no debería aplicarse en tal caso, o debería ser muy reducido.</p> <p>No debe obligarse a participar en una subasta con terceros operadores, la contratación debe ser directa.</p>	<p>No incluida</p>	<p>El costo que genera la utilización de la infraestructura es el mismo, sin importar si el usuario se presta el servicio o lo prestan terceros, por lo que se aplican los mismos criterios para determinar los cargos de acceso, o los casos en los que es necesario convocar a subasta para asignar FE.</p>

Institución	Sugerencia	Acción	Comentario
Asociación Peruana de Agentes Marítimos APAM (15 de agosto 2003)	OSITRAN pretende irrogarse atribución que le corresponde a la Autoridad Portuaria Nacional (APN), según artículo 24°, inciso k, de la Ley del Sistema Portuario Nacional (LSPN) N° 27943. Trasgrede incisos c, q, r, i, j, m y artículos 31°, 33° y 34°.	No incluida	Dicha Ley establece claramente en el numeral 21.2, que OSITRAN conserva sus funciones normativas propias , por lo que es en ejercicio de las mismas que OSITRAN aprueba el REMA, por lo que la interpretación que se plantea APAM de la Ley N° 27943 carece de fundamento legal. Asimismo, el artículo 24°, inciso k, de la Ley N° 27943, otorga a la APN una función normativa claramente distinta a la que corresponde a OSITRAN. Los literales c, q, r, i, j, m del artículo 24° de la LSPN citados, no tienen relación alguna con las funciones normativas propias de OSITRAN a que alude el numeral 21.2 de la misma Ley. Del mismo modo, la cita de los artículos 31°, 33° y 34° de la LSPN no tiene vinculación alguna con las materias reguladas por el REMA.
	Establecer nuevos requisitos para prestar servicios, atenta contra la estabilidad jurídica.	No incluida	Al contrario, el REMA constituye un marco legal que introduce predictibilidad en las decisiones del regulador y de las EP en beneficio de los usuarios de la infraestructura portuaria, generándose transparencia en el mercado. El REMA no crea "nuevos requisitos", sólo reglas para que los requisitos que exija la EP no se constituyan en barreras de acceso a los mercados.

Institución	Sugerencia	Acción	Comentario
Asociación Peruana de Agentes Marítimos APAM (15 de agosto 2003)	<p>El Reglamento de Acceso a cargo de la EP duplica requisitos con el MTC y propicia abuso de posición de dominio. Atribución le corresponde a las Autoridades Portuarias Nacional y Regional.</p>	<p>No incluida</p>	<p>El REMA no establece requisitos técnicos, operativos o administrativos que sí están a cargo de los entes sectoriales. Lo que hace, es establecer reglas de contenido económico con el fin de que el acceso a las FE portuarias no se limite ni restrinja abusivamente, por lo que la duplicidad que se plantea con la APN y las APR no existe, de acuerdo a lo que establece la propia LSPN. Lo que se busca con el REMA, es que los reglamentos de acceso de las EP no excedan lo establecido en el marco legal (recojan lo exigido de acuerdo a norma legal) y que sean razonables. El REMA justamente limita la capacidad de las EP de abusar de su posición dominante.</p>
	<p>El proyecto es innecesario y burocrático, ya que en los terminales administrados por ENAPU existe absoluta libertad de competencia.</p>	<p>No incluida</p>	<p>El REMA garantiza dicha competencia aún si la EP decide explotar su poder monopólico. Es claro que en ciertos mercados que actúa ENAPU no hay posibilidades de competencia, justamente porque en ciertos casos se está ante un monopolio natural, que es lo que se regula con el REMA. Las modificaciones efectuadas al REMA buscan precisamente agilizar sustancialmente los procedimientos y dar garantías a los usuarios intermedios.</p>

Institución	Sugerencia	Acción	Comentario
Asociación Peruana de Agentes Marítimos APAM (15 de agosto 2003)	Se debe dejar sin efecto el anteproyecto y reglamento vigente.	No incluida	No existe base legal para dicho planteamiento. OSITRAN seguirá ejerciendo sus funciones normativas propias, de conformidad con el Numeral 21.2 de la LSPN.
Estudio Luis Echeopar García (22 de agosto 2003)	Uniformizar definición de operador en competencia.	Incluida en el artículo 3°, inciso m)	Definición introducida en el REMA.
	Precisión sobre el alcance del Reglamento. Definir servicios ocasionales y de emergencia.	No incluida	No se considera necesario introducir dicha definición, considerando el alcance del REMA.
	Principios aplicables deben extenderse al ejercicio de facultades con relación al acceso y contenido de mandatos.	Incluida	Se incorporó la sugerencia en artículo 8°.
	Precisiones con relación a solución de controversias.	Incluida en el artículo 15°	Se encuentra conforme al artículo 47° del Reglamento General de OSITRAN (D.S. 010-2001-PCM).
	Precisión con relación a requisitos para el acceso a servicios esenciales.	Incluida en el artículo 18°	Se incorporó el comentario.
	Eliminar inciso a) del artículo 40° (tipificación del contrato).	No incluida	Los contratos de Acceso pueden ser atípicos. Ese requisito es obligatorio sólo si es necesario para alcanzar la finalidad del acceso.
	Concordar artículo 42° y 16°, sobre el registro y difusión de contratos.	Incluida en artículo 41°	Se incorporó la sugerencia.
	Precisión sobre plazo de presentación de comentarios a proyecto de contratos de acceso.	Incluida en el artículo 73°	Es de cinco (5) días, tal como lo establece el REMA.

Institución	Sugerencia	Acción	Comentario
Estudio Luis Echeopar García (22 de agosto 2003)	Agregar "u opere el silencio" en la impugnación de la buena pro.	Incluida en el artículo 93°	Se ha incluido la precisión.
	Concordancia entre artículos 95° y 44°, sobre solicitud de emisión de mandato.	Incluida en el artículo 97°	Se ha incluido la precisión.
	No se precisa quien declara la nulidad de las cláusulas ni en qué procedimiento, tal como lo precisa el REMA actual (Art. 80°).	Incluida Primera disposición complementaria	El Manual de Organización y Funciones (MOF) establece los órganos competentes en materia de acceso. Ha sido publicado.
	Precisión de Segunda Disposición Transitoria.	Incluida Segunda disposición complementaria	Se ha incluido la precisión.
Terminal Internacional del Sur – TISUR (22 de agosto 2003)	Es indispensable que se mantenga algún tipo de regulación sobre el procedimiento para solicitar información. Ésta debe ser vinculada a la FE materia de solicitud.	Incluida a manera de precisión en 20	El artículo 20° regula este aspecto.
	Precisar la definición de plazos razonables.	No incluida	La racionalidad del plazo depende de la situación particular, pero ya se ha regulado qué se entenderá por maniobra dilatoria (artículo 3°, inciso l). Esta regulada por el principio de oportunidad.
	Precisar que Anexos 1 y 2 son listas taxativas y que sólo pueden modificadas vía modificación del REMA.	No incluida	Los artículos 9° y 10° los precisan.
	Debe precisarse facultad de OSITRAN de evaluar la razonabilidad de la cobertura y el nivel de garantía dentro del procedimiento.	No incluida	Esta facultad está regulada en 18°, c) del REMA.

Institución	Sugerencia	Acción	Comentario
Terminal Internacional del Sur – TISUR (22 de agosto 2003)	¿A solicitud de quién se debe justificar la limitación del acceso?	No incluida	Según artículos 23° y 61°, será ante OSITRAN, a solicitud del usuario intermedio solicitante.
	Adecuación de los cargos de acceso sólo si los contratos nuevos y previos tienen condiciones iguales.	No incluida	Según artículo 33°, la adecuación corresponde a prestaciones equivalentes.
	Contratos tipo no deberían ser vinculantes, pues reducen capacidad de negociación. Además existe la posibilidad de solicitar mandato de acceso.	No incluida	Por el contrario, reducen costos de negociación, y generalizan condiciones para prestaciones equivalentes, en determinados casos.
	Artículo 1° de la Ley 27631 modifica literal c) del artículo 3° de la Ley 27332.	No incluida	La Ley 27631 precisa con mayor claridad la función normativa, la que comprende dictar reglamentos generales y Mandatos.
	Precisar plazo para publicación de solicitud de acceso. Costos de la publicación deben ser asumidos por el usuario.	No incluida	El plazo está indicado en el artículo 55°. La venta de bases y el cargo de acceso son los mecanismos para la recuperación de gastos de tal naturaleza.
	Precisar plazo de artículo 55°, para solicitar reconsideración, plazo en el que se eleva expediente y sesión del Tribunal; maniobra dilatoria como una infracción.	No incluida	Dichos plazos ya están señalados en el REMA.
	No deberían existir excepciones a los procedimientos, pues podrían generarse tratos discriminatorios por parte de OSITRAN.	Incluida mediante precisión en artículo 67°	La imposibilidad de hacer excepciones generaría una rigidez excesiva en la aplicación del REMA. Se han precisado los criterios para establecer excepciones y se ha incluido una fase de consultas previas a los usuarios.

Institución	Sugerencia	Acción	Comentario
Terminal Internacional del Sur – TISUR (22 de agosto 2003)	Establecer un plazo de negociación mínimo.	No incluida	Las partes son las únicas que pueden determinar cuánto durará el proceso de negociación.
	No queda claro cuándo es obligatorio el uso de bases tipo.	No incluida	Su uso es obligatorio en los casos que determine OSITRAN (artículo 79°).
	¿Qué es el factor de competencia?	No incluida	Es la variable que determina cómo se seleccionará al ganador o ganadores de la subasta (artículo 83°, I).
	¿Cuántos espacios se pueden reservar la EP? ¿Qué sucede si hay un solo espacio? ¿No debería la EP tener prioridad?	No incluida	Se ha eliminado la posibilidad que la EP pueda reservar un espacio, recogiendo observaciones de entidades públicas como INDECOPI, y de empresas privadas.
	Criterios para la emisión de Mandato de Acceso temporal, pues pueden reducir negociación entre las partes.	No incluida	Se aplican los principios que establece el REMA. (Artículos 8° y 103°).
Ferrovías Central Andina – FVCA (22 de agosto 2003)	Referencia al Anexo 1 cuando en el artículo 1° se alude a Facilidades Esenciales.	No incluida	Se hace referencia al anexo 2 en los artículos 2° y 9°.
	Incluir definiciones: infraestructura no esencial, servicio no esencial, servicios ocasionales y servicios de emergencia.	No incluida	Dichas definiciones se desprenden de la definición de FE y SE (artículos 9° y 10°).
	Incluir los principios: legalidad, razonabilidad, prohibición de subsidios cruzados.	No incluida	Como se señala, la lista de principios es de carácter enunciativo (artículo 8°).
	¿En qué casos y supuestos es obligatorio el otorgamiento del derecho de acceso?	No incluida	En los casos previstos en el artículo 11 de REMA.

Institución	Sugerencia	Acción	Comentario
Ferrovías Central Andina – FVCA (22 de agosto 2003)	Incluir en las reglas de acceso a la Constitución Política.	No incluida	El término “Ley” comprende ese alcance (artículo 12°).
	Se debe determinar qué facilidades no son esenciales.	No incluida	Se desprende de la definición de FE (artículo 9°).
	Se debe mencionar las excepciones que hacen innecesario el procedimiento.	Incluida mediante precisión del 67°	Se introdujo la precisión y los mecanismos de participación de usuarios y la EP.
	El contrato de acceso se debe publicar en la web sólo si está aprobado.	No incluida	Eso restaría transparencia al proceso (artículo 73°).
	Incluir lista de servicios no esenciales en listado separado.	No incluida	Se desprende de la definición de SE (Anexo 2).
Ferrocarril Trasandino S.A. - FTA (22 de agosto 2003)	Evidente violación a la libertad de contratación. No es admisible que acuerdo pueda ser observado o rechazado.	No incluida	La restricción se deriva de la naturaleza de uso público de la infraestructura concesionada, lo que está garantizado por el artículo 61° de la Constitución Política y por el marco normativo y regulatorio de OSITRAN (artículo 11°).
	Reglamento crea carga económica excesiva por difusión de información.	No incluida	Dicho costo es recuperable a través de los cargos de acceso.
	Se debe establecer qué órganos de OSITRAN son competentes para cada procedimiento, supone garantía y transparencia.	Incluida mediante precisión en la Primera Disposición Complementaria	El MOF de OSITRAN establece los órganos competentes en materia de Acceso, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria.
	Resoluciones o mandatos pueden ser impugnados por la EP.	No incluida	No existe posibilidad en la vía administrativa.

Institución	Sugerencia	Acción	Comentario
Ferrocarril Trasandino S.A. - FTA (22 de agosto 2003)	<p>La intervención de OSITRAN no debe afectar en lo sustancial el equilibrio económico del contrato de concesión.</p>	<p>No incluida</p>	<p>La intervención de OSITRAN se deriva del cumplimiento de "Leyes Aplicables", y no afecta el equilibrio económico del contrato. El REMA es supletorio a lo establecido en los Contratos de Concesión.</p>
	<p>Debe incorporarse plazo mínimo de negociación para reducir la intervención de OSITRAN.</p>	<p>No incluida</p>	<p>Las partes son las únicas que pueden determinar cuánto durará el proceso de negociación; el que OSITRAN fije ese plazo sí sería una indebida intervención (artículo 70°).</p>
	<p>Precisar que la solicitud de acceso podrá ser presentada siempre que se cumplan con las condiciones de acceso. Precisar la definición de usuario intermedio, en términos de cumplir con los permisos previos para operar.</p>	<p>No incluida</p>	<p>La EP tiene el derecho de denegar las solicitudes si no cumple con los requisitos establecidos (artículos 53°, 60 y 61°).</p>
	<p>La prohibición de subsidios cruzados debe extenderse a los usuarios intermedios.</p>	<p>No incluida</p>	<p>OSITRAN no tiene facultad legal para regular a los usuarios en esa materia en particular. Esa facultad la tiene sólo con relación a las EP (artículo 8°, h).</p>
	<p>Eliminar parte de la definición de Empresas Prestadoras. No incluir al Operador Principal.</p>	<p>No incluida</p>	<p>Es necesario incluir al operador en la definición para asegurar que se cumpla con la finalidad del acceso. Ello no quita que el responsable ante el Estado es la EP (artículo 3, l).</p>
	<p>Definición de barreras al acceso no es clara. Incorporar restricciones de los contratos de concesión.</p>	<p>No incluida</p>	<p>El REMA es supletorio a lo establecido en los contratos de concesión.</p>

Institución	Sugerencia	Acción	Comentario
Ferrocarril Trasandino S.A. - FTA (22 de agosto 2003)	Establecer excepciones a "Maniobras Dilatorias" en el caso de servicios nuevos.	No incluida	No existen razones para establecer reglas diferentes para el caso de servicios nuevos, el principio es el mismo (3°, c) y 66°).
	Precisar literales b) y d) del artículo 6° sobre el alcance del REMA.	No incluida	La precisión se ha incluido en el artículo 6° y 18°, b).
	Precisar que la falta de aprobación del Reglamento de Acceso de cada EP, es aplicable el contrato de concesión y la legislación vigente.	No incluida	No es necesaria la precisión por la Supletoriedad del REMA (Segunda Disposición Complementaria).
	Debe regularse el caso de servicios no previstos en el REMA. Se debe establecer procedimiento.	No incluida	La regulación tiene carácter excepcional. En los casos no previstos por el REMA, la competencia limita el poder monopólico de la EP.
	Precisar el procedimiento de solución de controversias.	No incluida	Está establecido en el Reglamento de Solución de Controversias de OSITRAN (artículo 15°).
	Precisar la calificación de información confidencial mediante norma de remisión que lo regula.	No incluida	Se regula por la norma particular de OSITRAN vigente (artículo 21°).
	Resulta reiterativo la aprobación de pólizas de seguros y garantías, si OSITRAN aprueba el Reglamento de Acceso de la EP.	Incluida mediante precisión en el artículo 18, c)	OSITRAN aprueba el Reglamento de Acceso de la EP, incluye la evaluación de dichos requisitos (artículo 18°, c).
	Precisar el reconocimiento de la función que tiene OSITRAN como garante de la recuperación de las inversiones efectuadas por las Entidades Prestadoras.	No incluida	Las funciones de OSITRAN se establecen en las leyes 26917, 27332, 27631 y D.S. N° 010-2001-PCM.
	El acceso o la prestación de servicios debe limitarse en caso de incumplimiento del contrato o de su resolución por culpa del usuario intermedio.	Incluida	El artículo 61° precisa estos aspectos.

Institución	Sugerencia	Acción	Comentario
Ferrocarril Trasandino S.A. - FTA (22 de agosto 2003)	La modificación de infraestructura por parte de usuarios intermedios debe estar limitada por el contrato.	Incluida en el artículo 24°	Lo que señala el artículo 24°.
	El artículo 26° sería inaplicable en caso que los contratos de concesión obliguen a la celebración de contratos de operación con vigencia similar a la concesión.	No incluida	El contrato de concesión prima sobre el REMA (Segunda Disposición Complementaria).
	Los cargos de acceso deben permitir recuperar la inversión y obtener una ganancia razonable.	No incluida	Los cargos de acceso permiten recuperar costos económicos eficientes. Los márgenes de ganancia permiten recuperar inversiones (artículos 25° y 26°).
	Admitir uso de fórmulas de reajuste en mandatos de acceso.	No incluida	El REMA admite el uso de fórmulas de reajuste (artículo 32°).
	No debería establecerse el mismo cargo de acceso atendiendo a condiciones particulares (descuentos). Los criterios del artículo 18° deben servir de límite para la adecuación de cargos de acceso.	No incluida	Los descuentos por razones objetivas no constituyen discriminación (artículo 30°).
	Aclarar si artículo 35° es una excepción del artículo 34°.	No incluida	No están relacionados. El artículo 31° es consistente con el 16°.
	El contenido mínimo del contrato de concesión debe consignar necesariamente las garantías que debe presentar el operador a favor de la EP.	No incluida	El Reglamento de Acceso de la EP establece dicho requisito de ser justificado. Depende, asimismo, de la negociación entre las partes.
	Los contratos tipo son cuestionables y generan costos a las EP. Debería considerarse como contrato tipo los contratos vigentes al momento de la publicación de la norma.	No incluida	Por el contrario, los contratos tipo reducen costos de negociación, y generalizan condiciones para prestaciones equivalentes (artículo 42°).

Institución	Sugerencia	Acción	Comentario
Ferrocarril Trasandino S.A. - FTA (22 de agosto 2003)	No existe razón para que el mandato contenga el íntegro de las estipulaciones contractuales.	No incluida	Es necesario cuando no hay acuerdos parciales (artículo 43°).
	Se debe establecer qué órgano de OSITRAN es competente para dictar mandatos (según artículo 55° , 4) y 5) de la Ley 27444).	Incluida en la Primera Disposición Complementaria	El MOF de OSITRAN establece los órganos competentes en materia de acceso.
	¿Cuál sería el mecanismo de impugnación en el caso que Entidad Prestadora no esté de acuerdo con aprobación con observaciones de Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora.	No incluida	En vía administrativa sólo el Recurso de Reconsideración (artículo 48°).
	Incluir en la solicitud de acceso una descripción de la relación entre el acceso que se solicita y el servicio que se pretende brindar (que fue establecido por el REMA vigente).	Incluida en artículo 53°, c)	Sugerencia incluida
	Precisar que el plazo para evaluar una solicitud, luego de ocurrida la subsanación, es de 15 días.	No incluida	El plazo es el mismo, ya que el REMA no señala lo contrario (artículo 59°).
	Las solicitudes posteriores a la publicación debieran ser evaluadas como la primera solicitud.	No incluida	No es necesario, ya que cuando se produce la publicación, la EP ya determinó la disponibilidad de la infraestructura y no existen restricciones para participar en una subasta (artículo 55°).
	Debe permitirse a Entidad Prestadora acudir ante OSITRAN a efectos de evaluar la pertinencia del silencio, a efectos de solicitar la revocación de las solicitudes.	No incluida	El REMA señala con claridad cuándo la denegatoria de acceso es justificada (artículo 61°).
	La negativa al acceso debe sustentarse en hechos y en la exposición de razones. La acreditación de la negativa debe aplicarse cuando el solicitante impugna la decisión de la Entidad Prestadora.	Incluida en artículo 60°	Se incorpora sugerencia.

Institución	Sugerencia	Acción	Comentario
Ferrocarril Trasandino S.A. - FTA (22 de agosto 2003)	<p>La Entidad Prestadora debería poder denegar el acceso incluso cuando los incumplimientos se hayan presentado ante terceras empresas.</p>	<p>Incluida la precisión en artículo 61°</p>	<p>La denegatoria se regula por el artículo 61°.</p>
	<p>Aclarar si recurso de reconsideración es obligatorio u opcional para el solicitante.</p> <p>Plazos para recursos de reconsideración y apelación debieran ser de 15 días.</p>	<p>No incluida</p>	<p>El recurso de reconsideración es siempre facultativo (artículo 32°)) Comentario no argumenta por qué el plazo para impugnar debería ser mayor.</p>
	<p>Establecer aplicación de silencio administrativo negativo si Entidad Prestadora no resuelve en plazo establecido.</p>	<p>No incluida</p>	<p>No es posible, para cumplir con los principios del REMA aplicables, la EP está obligada a acreditar las razones por la cual deniega el acceso (artículo 61°).</p>
	<p>El procedimiento del artículo 60° violenta el derecho de defensa de la Entidad Prestadora. Deben establecerse plazos más razonables, los cuales garanticen adecuadamente el derecho de defensa de los administrados.</p> <p>Corresponde una queja en lugar de denuncia, conforme el artículo 158.5 de la Ley N° 27444.</p>	<p>Incluida precisión en artículo 63°, lo que respecta a la queja.</p>	<p>No se argumenta por qué plazos más largos serían más razonables, sin que constituyan maniobras dilatorias.</p> <p>Corresponde una queja si la EP no eleva el expediente a OSITRAN. Se acepta sugerencia (artículo 63°).</p>
	<p>Excepciones al procedimiento de acceso van en contra del objetivo del REMA, vulnera el principio de seguridad jurídica y puede dar lugar a situaciones irregulares. Sólo debiera proceder en caso todas las partes involucradas así lo solicitaran. OSITRAN, de oficio, no puede restringir este derecho, ni a solicitud de una de las partes.</p>	<p>No incluida</p>	<p>La imposibilidad de hacer excepciones generaría una rigidez excesiva en la aplicación del REMA. Se han precisado los criterios para establecer excepciones y se ha incluido una fase de consultas a los usuarios (artículo 67°).</p>
	<p>En el acceso por negociación directa se requiere precisar que en el caso de varias solicitudes en trámite, la decisión de una somete a todas.</p>	<p>No incluida</p>	<p>La EP tiene la facultad de negociar las solicitudes una por una o en bloque, eso está en su ámbito de gestión (artículo 68°).</p>

Institución	Sugerencia	Acción	Comentario
Ferrocarril Trasandino S.A. - FTA (22 de agosto 2003)	<p>Las observaciones de parte de los usuarios finales constituyen un exceso que vulnera los derechos constitucionales de los contratantes.</p>	<p>No incluida</p>	<p>Los derechos de los usuarios finales deben ser garantizados por el regulador, que es quien procesará y calificará dichos comentarios (artículo 73°).</p>
	<p>Improcedencia de plazo de 60 días para negociar sobre los aspectos observados en el contrato. Debería limitarse a aspectos que se opongan a normas legales vigentes. Precisar que en caso de observación de modificaciones de contratos, continúa vigente el contrato en el que se encuentra redactado.</p>	<p>No incluida</p>	<p>El plazo se establece con el fin de incentivar a las partes a un acuerdo; no es improcedente. Las observaciones de OSITRAN se refieren exclusivamente a los aspectos que atentan contra el REMA, que es la norma aplicable (artículo 75°).</p>
	<p>Aprobación de bases tipo. No queda claro si esta facultad se ejerce a discreción o a solicitud.</p>	<p>Incluida en artículo 79°</p>	<p>Se han introducido las precisiones necesarias.</p>
	<p>La subasta debería efectuarse sólo entre quienes han presentado solicitud de acceso. Precisar si se suspende plazos previstos en caso de apelación al derecho de participar de la subasta.</p>	<p>Incluida la precisión referida al caso de apelación en artículo 80°</p>	<p>Según el planteamiento, el acceso estaría limitado, el objetivo es que se convoque a todos los interesados en acceder, para ello la información es fundamental. Se ha introducido la precisión.</p>
	<p>El REMA se aplica de manera supletoria a los contratos de concesión, y en tanto no resulten incompatibles con el contrato de concesión.</p>	<p>No incluida</p>	<p>Eso está claro en el REMA (artículo 82°).</p>

Institución	Sugerencia	Acción	Comentario
Ferrocarril Trasandino S.A. - FTA (22 de agosto 2003)	<p>Entidad Prestadora puede implementar el servicio esencial en los plazos que hubiere planificado, los que no necesariamente deben coincidir con el fijado en la subasta. En caso que incumpliera de manera injustificada, el espacio debería ser subastado, permitiéndose la participación de la Entidad Prestadora.</p> <p>En el caso de un sólo operador, la Entidad Prestadora se reserva el espacio. De no cumplir, se subasta.</p> <p>En el caso de una empresa estatal, la reserva de espacio no debe estar permitida. Solo en casos excepcionales sustentados ante OSITRAN.</p> <p>Debe darse prioridad a utilización a la Entidad Prestadora.</p>	No incluida	Se ha eliminado la posibilidad que la EP pueda reservar un espacio.
	<p>Precisión de plazos en artículo 84°.</p>	Incluida precisión en artículo 87°	Se ha incluido la precisión.
	<p>Debe precisarse desde cuándo se considera suspendido o prorrogado el plazo en caso de impugnación de Bases. Asimismo, en el caso de suspensión del cronograma.</p>	Incluida precisión en artículo 94°	Se ha incluido la precisión.
	<p>El REMA pretende otorgar a las Entidades Prestadoras calidad de un órgano dependiente de OSITRAN. No resulta legalmente sustentable una apelación de la buena pro ante un órgano administrativo. Si a pesar de haber impugnado puede presentar denuncia ante OSITRAN lo que dará origen a una procedimiento trilateral y eventualmente derivar en un mandato.</p>	No incluida	Las decisiones de las EP en materia de acceso son apelables ante el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, de conformidad con lo que establece el numeral 8 del Artículo I del TTPP de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (artículo 93°).
	<p>Incluir que negativa de celebrar un contrato debe ser injustificada.</p>	No incluida	Las justificaciones deben ser acreditadas ante OSITRAN (artículo 95°).
	<p>Debería reconocerse que la renovación en condiciones semejantes no necesita aprobación previa de OSITRAN.</p>	No incluida	La renovación automática puede constituirse en una barrera al acceso (artículo 96°).

Institución	Sugerencia	Acción	Comentario
Ferrocarril Trasandino S.A. - FTA (22 de agosto 2003)	No se ha previsto los supuestos, alcances, solicitud y circunstancias en que procede la emisión de un mandato temporal. Dicho mandato caducará si el solicitante pierde sus permisos. No reconoce la posibilidad de impugnar.	No incluida	La EP está obligada a otorgar acceso en los términos del mandato. Nada impide a la EP solicitar su suspensión si no se cumple con las condiciones señaladas (artículo 103°).
	El carácter supletorio del REMA debería recogerse en las disposiciones iniciales del Reglamento. No debería limitarse a reglas y procedimientos. Debe limitarse a aquello no previsto en el contrato y siempre que no resulte incompatible.	No incluida	Para que su aplicación sea efectiva, el REMA regula todo lo que no regula el contrato de concesión (Segunda Disposición Complementaria).
	El REMA no resulta aplicable si la infraestructura no califica como Facilidad Esencial	No incluida	Esto se desprende de la Tercera Disposición Complementaria.
Asociación de Armadores del Perú - AAP (25 de agosto de 2003)	Proyecto se contrapone a las atribuciones otorgadas a la APN en la Ley 27943. Proyecto atenta contra libre competencia en los puertos, es contraria a la Ley 27943, por lo que debería ser modificado.	No incluida	La Ley N° 27943 establece claramente en el Numeral 21.2, que OSITRAN conserva sus funciones normativas propias. Es precisamente en ejercicio de sus “funciones normativas propias”, que OSITRAN emite el REMA, por lo que éste se ajusta a cabalidad con a la normativa vigente.
	Crea nuevos requisitos para el desarrollo de actividades de los usuarios intermedios. Los Administradores Portuarios quedan en una evidente posición de ventaja.	No incluida	El REMA no crea nuevos requisitos para el Acceso, constituye un marco legal que introduce reglas, procedimientos transparentes y garantías para dar predictibilidad a las decisiones de la EP y del regulador en beneficio de los usuarios intermedios, genera transparencia en el mercado.

Institución	Sugerencia	Acción	Comentario
Consejo Nacional de Usuarios del Sistema de Distribución Física Internacional de Mercancías – CONUDFI (25 de agosto de 2003)	Precisar conceptos de “utilidad razonable”, servicio y FE.	No incluida, por ser un concepto general en la regulación económica	En los artículos 9º y 10º se definen los conceptos de FE y SE. El concepto de utilidad razonable se refiere al costo mínimo de oportunidad de los recursos de la entidad prestadora. Es la tasa relevante que considera la rentabilidad exigida por la deuda y por el patrimonio. Es también equivalente al costo de capital.
	La calificación de FE y SE se debe realizar mediante acuerdo de CD de OSITRAN.	Incluida la precisión en la Primera Disposición Complementaria	El MOF de OSITRAN precisa que órganos competentes en materia de Acceso.
	Primera opción para la EP, estableciendo plazo razonable para la implementación. En caso que la EP no lo realice, se otorgará al segundo postor calificado.	No incluida	Se ha eliminado la posibilidad que la EP pueda reservar un espacio.
	El proyecto y el actual REMA no tendrían sustento legal con la LSPN (artículo 24º).	No incluida	La Ley N° 27943 establece expresamente en el numeral 21.2, que OSITRAN conserva sus funciones normativas propias. Es justo en ejercicio de ellas que emite el REMA, con el fin de poder cumplir las funciones a que hace referencia los literales o) y p) del numeral 7.1. de la Ley N° 26917. La atribución de OSITRAN de cautelar el Acceso a las FE portuarias se ajusta a la normatividad vigente.

Institución	Sugerencia	Acción	Comentario
Consejo Nacional de Usuarios del Sistema de Distribución Física Internacional de Mercancías – CONUDFI (25 de agosto de 2003)	Las EP como deben publicar su propio Reglamento de Acceso, podrían crear costos adicionales trasladables a los dueños de la carga.	No incluida	Los cargos de Acceso consideran sólo los costos económicos eficientes imputables al servicio (artículos 13°, 14° y 26°).
Norvial S.A. (26 de agosto 2003)	Precisión del término “plazo razonable” en el principio de oportunidad.	No incluida	La racionalidad del plazo depende de cada situación en particular (artículo 8°, g).
	Listas de anexo 1 y 2 deben ser taxativas.	No incluida	Según el MOF de OSITRAN, la calificación de las FE y de los SE, es aprobada por el CD. La lista puede reducirse o ampliarse por decisión fundada del CD.
	Indicar que el listado es en estricto orden de prelación.	No incluida	Elo se desprende de la naturaleza de las normas (artículo 12°).
	Precisar si evaluación de cobertura y nivel de garantías por OSITRAN será ex-ante o ex-post.	No incluida	OSITRAN aprueba los Reglamentos de Acceso de las EP y revisa los proyectos de contratos de Acceso, en ambos casos antes que se apliquen (artículos 18°).
	La limitación al Acceso sólo puede darse cuando el solicitante considere injustificada la denegación del Acceso y apele según lo establecido en el artículo 60° del REMA.	No incluida	En cualquier caso, debe justificarse ante OSITRAN (artículo 23°).

Institución	Sugerencia	Acción	Comentario
<p>Norvial S.A. (26 de agosto 2003)</p>	<p>Información de la modificación de la infraestructura sólo debería aplicar en circunstancias no previstas en el contrato de concesión. La comunicación se realizará por medio masivo y no a cada usuario intermedio.</p>	<p>Incluida en parte en artículo 22°</p>	<p>Las EP deben comunicar adecuadamente a los usuarios intermedios sobre sus proyectos de modificación para evitar que los servicios se interrumpan (artículo 22°).</p>
	<p>Posibilidad que no sea necesaria la celebración de contrato de Acceso cuando el cargo ha sido establecido por el contrato de concesión.</p>	<p>No incluida</p>	<p>El establecimiento del cargo en el contrato de concesión no implica que las demás condiciones del Acceso no se establezcan en el contrato de Acceso respectivo (artículo 34°). El REMA aplica de manera supletoria al contrato de concesión.</p>
	<p>Adecuación de cargos de Acceso por negociación sólo si existen condiciones iguales al nuevo contrato.</p>	<p>No incluida</p>	<p>Se entiende que las condiciones deben ser equivalentes (artículo 33°).</p>
	<p>Contratos tipo no deberían ser vinculantes porque reducen capacidad de negociación de las partes, contraviene lo señalado en la exposición de motivos (intervenciones justificadas y necesarias).</p>	<p>No incluida</p>	<p>Sólo se aprueban en ciertas circunstancias en las que se reduce los costos de transacción y se evita retrasos innecesarios (artículo 42°).</p>
	<p>Presentación del Reglamento de Acceso a OSITRAN no aplica si las EP cuentan con reglamento emitido conforme al contrato de concesión.</p>	<p>No incluida</p>	<p>En ese caso, el reglamento de Acceso se limitará a recoger lo establecido en el contrato de concesión en formato amigable para el usuario final. La aprobación por parte de OSITRAN es obligatoria (artículo 46°).</p>
	<p>Costos de la publicación de aviso deben ser asumidos por el usuario intermedio.</p>	<p>No incluida</p>	<p>Los cargos de Acceso sirven para la recuperación de los costos eficientes del proceso (artículo 55°).</p>

Institución	Sugerencia	Acción	Comentario
<p>Norvial S.A. (26 de agosto 2003)</p>	<p>No entendemos la necesidad que existan excepciones a los procedimientos.</p>	<p>No incluida</p>	<p>Porque pueden existir situaciones en las que es innecesario cumplir con las formalidades exigidas en el REMA. En todo caso los mecanismos de aprobación serán transparentes (artículo 67°).</p>
	<p>Plazo mínimo para negociaciones.</p>	<p>No incluida</p>	<p>Sólo las partes pueden decidir cuál es el plazo mínimo necesario para alcanzar un acuerdo, no sería eficiente ni sustentable que OSITRAN fije ese plazo (artículo 70°).</p>
	<p>Establecer en qué casos es obligatorio el uso de bases tipo.</p>	<p>No incluida</p>	<p>En los casos que determine OSITRAN, por conveniencias relacionadas a derechos de los usuarios involucrados y reducción de costos de transacción (artículo 79°).</p>
	<p>Debe establecerse cuales son los criterios, procedimientos y plazos bajo los cuales OSITRAN estaría facultado a emitir mandato de Acceso.</p>	<p>No incluida</p>	<p>Están señalados específicamente en el REMA (artículos 97° al 103°).</p>

Institución	Sugerencia	Acción	Comentario
Asociación Peruana de Operadores Portuarios ASPPOR (22 y 28 de agosto 2003)	Los Contratos Tipo podrían incluir el cargo de Acceso, lo cual es improcedente.	No incluida	Los contratos tipo tienen por objeto de reducir los costos de negociación. Este aspecto en particular es resultado de una negociación o subasta, o de un mandato de acceso, previa aprobación del CD.
	La definición de contratos tipo debe incluir que su aplicación se sujeta a lo dispuesto por los artículos 1395° y 1398° del Código Civil.	No incluida	No es necesario, los contratos de Acceso están sujetos a aprobación administrativa.
	En la definición de "Coordinación" debe sustituirse "Operadores de servicios" por "Usuarios Intermedios" e "infraestructura de transporte de uso público" por "Facilidades Esenciales".	Incluida la precisión en artículo 3°	Se ha eliminado dicha definición que puede generar confusión.
	En la definición de "Entidad Prestadora" debe definirse lo que se entiende por "actividad de explotación de infraestructura de transporte de uso público".	No incluida	Es innecesario.
	En la definición de "Empresas Vinculadas" debe adoptarse la definición del reglamento del Impuesto a la Renta y no la de la SBS.	No incluida	No argumenta por qué sería más conveniente.
	En la definición de "Operador de servicios Competitivos" debe definirse quién es el tercero calificado.	Incluida la precisión en artículo 3°, m.	Es innecesaria dicha precisión.
	En la definición de "servicios complementarios" debe aclararse si sólo aquellos que prestan SE pueden prestar servicios complementarios.	Incluida la precisión en artículo 3°, m	Es innecesaria dicha precisión.

Institución	Sugerencia	Acción	Comentario
Asociación Peruana de Operadores Portuarios ASPPOR (22 y 28 de agosto 2003)	Las naves deben ser consideradas usuarios finales.	Incluida la precisión en artículo 3°, u	Las navieras son usuarios intermedios en la medida que utilizan facilidades esenciales para proveer sus servicios a la carga y pasajeros.
	En el artículo 3° debe incorporarse un inciso c) agregando los Reglamentos de Acceso de las EP.	No incluida	Los reglamentos son herramientas que facilitan la suscripción de contratos de Acceso y la emisión de mandatos.
	Cuando se habla de EP, se entiende que tienen titularidad legal, por lo que la aclaración contenida es redundante.	No incluida	El REMA se aplica para los concesionarios y las empresas públicas que tienen titularidad legal pero que no han suscrito contratos de concesión (artículo 6°).
	Deberían excluirse del REMA los servicios complementarios agregando un inciso e).	No incluida	Se señala en el inciso b) del artículo 6°.
	Debe especificarse que los principios también se aplican cuando OSITRAN dicta Mandatos de Acceso.	Incluida en artículo 8°	Se ha incluido la precisión.
	Se debe incorporar la expresión "como mínimo" después de la palabra "sujeto".	No incluida	Cambiaría todo el sentido del artículo (artículo 8°, a).
	Se debe suprimir la palabra "filial" porque crea confusión.	No incluida	No es necesario (artículo 8°-b).
	El artículo 14° del reglamento actual es más específico, por lo que debería mantenerse.	Incluida en los artículos 20° y 21°.	La parte específica se adjuntó al REMA.
	Se sugiere el siguiente texto: No se podrán imputar los costos de un servicio asignándolos a otro servicio.	No incluida	La definición actual es igual de precisa (artículo 8°, h).

Institución	Sugerencia	Acción	Comentario
Asociación Peruana de Operadores Portuarios ASPPOR (22 y 28 de agosto 2003)	Se sugiere suprimir la mención al anexo 1.	No incluida	No indica por qué ello sería más conveniente.
	Se sugiere suprimir la mención al anexo 2.	No incluida	No indica por qué ello sería más conveniente.
	Debería decir "el derecho de acceso...".	No incluida	No indica por qué ello sería más conveniente.
	Los Reglamentos de Acceso podrían incluir el cargo de Acceso a cobrar, lo que podría erigirse como una barrera a la entrada.	No incluida	Los Reglamentos de Acceso están sujetos a la aprobación de OSITRAN para evitar la creación de dichas barreras (artículo 13° y 14).
	Debe obligarse a la EP a publicar su proyecto de Reglamento de Acceso para que los usuarios puedan opinar al respecto.	Incluida en artículo 47°	Se ha incluido esta sugerencia.
	Este artículo obliga a que los contratos de Acceso especifiquen un cargo de Acceso a pesar que en algunos casos no sería necesario que éste exista.	No incluida	Puede señalarse que éste es cero. La suscripción del contrato de Acceso no es obligatoria, depende de los usos y costumbres. En cualquier caso las condiciones de Acceso las debe aprobar OSITRAN previamente (artículos 26° y 34°).
	Debe especificarse lo que se entiende por "cargos diferenciados".	Incluida la precisión en artículo 31°	Se ha introducido una referencia para aclarar el concepto.
Este artículo establece el silencio administrativo positivo para la aprobación de los reglamentos de Acceso de las EP. No debería ser así, porque su contenido puede afectar los intereses de los usuarios intermedios.	No incluida	Se reduce este riesgo al prepublicarse, como requisito previo a su aprobación por parte de OSITRAN (artículo 48°).	

Institución	Sugerencia	Acción	Comentario
Asociación Peruana de Operadores Portuarios ASPPOR (22 y 28 de agosto 2003)	Este artículo debería indicar que las observaciones de OSITRAN automáticamente formarán parte del reglamento de Acceso de la EP.	No incluida	Es necesario que la EP tenga el derecho de subsanar las observaciones (artículo 50°).
	Las modificaciones a los Reglamentos de Acceso de las EP no deben afectar a los contratos firmados.	No incluida	Efectivamente, no afectan a los contratos de Acceso vigentes.
	Los artículos 56°, 57°, 58°, 59° y 60° (referidos a la denegatoria del Acceso) deben ir después del 52°, que habla sobre la procedencia de la solicitud.	No incluida	No indica por qué ello sería más conveniente.
	La potestad concedida a la EP de reservarse un espacio en el caso de subasta viola el principio de subsidiariedad del Estado.	No incluida	Se ha eliminado la posibilidad que la EP pueda reservarse un espacio.
	También debe ser considerada maniobra dilatoria, cualquier acto referido a la convocatoria de subasta, elaboración de bases, etc.	Incluida en el artículo 66°	Se ha incluido la precisión.
	Existiría contraposición entre los artículos 67° y 55°, ya que el primero no señala plazo para efectuar negociaciones, mientras que el segundo señala 5 días.	No incluida	Los 5 días señalados son para el inicio de las negociaciones (artículo 58°).
	No se entiende cuales son las causales de modificación del contrato de Acceso que justifiquen que se curse un aviso con 30 días de anticipación antes de dar por terminado el contrato.	No incluida	Para asegurar la continuidad de los servicios mientras dure el procedimiento de Acceso (artículo 76°).
	Es engoroso que el usuario intermedio inicie nuevamente el procedimiento de Acceso cuando se trata de una renovación.	No incluida	Es necesario para que no se constituya en una barrera a la entrada para potenciales competidores (artículo 76°).

Institución	Sugerencia	Acción	Comentario
Asociación Peruana de Operadores Portuarios ASPPOR (22 y 28 de agosto 2003)	<p>Este artículo debe ser eliminado porque se contrapone al rol subsidiario del Estado.</p>	<p>No incluida</p>	<p>El comentario se refiere al caso específico de las EP públicas. Se ha eliminado la posibilidad que la EP pueda reservarse infraestructura (facilidad esencial).</p>
	<p>Las grúas, fajas o tuberías que presenten restricciones de desplazamiento constituyen infraestructura inmobiliaria, por lo que podrían ser consideradas FE. Sin embargo, las grúas móviles no pueden ser consideradas FE porque cuentan con sistema propio de desplazamiento.</p>	<p>Incluida en Anexo N° 1</p>	<p>Se ha incluido la precisión.</p>
	<p>Sugiere sustituir "infraestructura de transporte de uso público" por "Facilidades Esenciales" en todo el texto del REMA.</p>	<p>No incluida</p>	<p>No toda la infraestructura de transporte de uso público constituye una FE.</p>
	<p>Debe decir "Los plazos para el cumplimiento del procedimiento y ejecución de obligaciones, cuando tales plazos no estén especificados en el presente Reglamento, deben ser razonables...".</p>	<p>Incluida en artículo (8°, g)</p>	<p>Se ha incluido la precisión.</p>
	<p>Debe precisarse que los anexos 1 y 2 son imperativos y que sólo podrá ser modificados vía modificación del Reglamento. Por lo tanto, se debe suprimir la facultad de OSITRAN de calificar una infraestructura como FE en casos particulares.</p>	<p>No incluida</p>	<p>Todo es una norma de orden público y por ende imperativo. Corresponde a OSITRAN como regulador la calificación de lo que constituye una FE, función que sólo puede ejercer el CD (artículos 9° y 10°).</p>
	<p>Los incisos e), f) y g) deben ser eliminados porque señalan procedimientos que ya están regulados en el REMA.</p>	<p>Incluida en artículo 14°</p>	<p>Se han eliminado los incisos mencionados.</p>
	<p>Este artículo debería colocarse a continuación del artículo 42°, porque se trata de un aspecto relacionado al contrato de Acceso.</p>	<p>Incluida en artículo 15°</p>	<p>Se ha considerado como parte de las disposiciones generales.</p>

Institución	Sugerencia	Acción	Comentario
Asociación Peruana de Operadores Portuarios ASPPOR (22 y 28 de agosto 2003)	Debería añadirse un inciso h) con los pedidos o solicitudes que formulen los usuarios intermedios u OSITRAN, vinculados al Acceso.	No incluida	No explica por qué esta sugerencia mejoraría la aplicación del REMA (artículo 18°).
	Que se sancione el incumplimiento de lo establecido en este artículo.	No incluida	El incumplimiento de todo lo establecido en el REMA es sancionable, las disposiciones de ese artículo deben cumplirse para que se apruebe el Reglamento de Acceso de la EP (artículo 18°).
	Debe sustituirse "operación o servicio involucrado" por "Servicio Esencial".	No incluida	La redacción actual es adecuada (artículo 18°).
	Debe suprimirse la palabra "actividades".	No incluida	No explica la razón.
	Debe indicarse cuáles son los criterios razonables para limitar la prestación de servicios.	No incluida	Lo debe justificar el que lo solicite, cumpliéndose con los principios del REMA (artículo 23°).
	Esta adecuación sólo debería ser obligatoria si los contratos previos tienen iguales condiciones que el nuevo contrato.	No incluida	Las condiciones deben ser equivalentes (artículo 33°).
	Se debe sustituir "operación" por "servicio "esencial".	No incluida	No se entiende la sugerencia.
	Se debe cambiar "público" por "usuario final".	No incluida	No explica la razón. Pero se entiende que se trata de usuarios intermedios (artículo 40°,d)- 1).
	Los contratos tipo restringen la capacidad de negociación entre las partes, por lo que no deberían ser vinculantes.	No incluida	Sólo se aplican en ciertas circunstancias en las que evitan retrasos innecesarios y reducen costos de transacción (artículo 42°).

Institución	Sugerencia	Acción	Comentario
Asociación Peruana de Operadores Portuarios ASPPOR (22 y 28 de agosto 2003)	Debería especificarse que el artículo 1° de la Ley 27631 es el que modifica el literal c) del Art. 3° de la Ley 27332.	No incluida	No es necesario. Dicha norma modifica en parte la segunda (artículo 43°).
	La solicitud debería ser presentada a la EP con copia a OSITRAN.	No incluida	Las intervenciones de OSITRAN se producen sólo cuando son justificadas y necesarias.
	Los 5 días deberían correr desde que se notifica la declaración de procedencia o desde que se vence el plazo.	Incluida en artículo 55°	Se ha incluido la sugerencia.
	El orden de los párrafos segundo y tercero debería invertirse.	No incluida	No explica por qué es mejor esta redacción (artículo 55°).
	Es necesario precisar que los diez días se conceden desde la fecha de publicación del aviso.	Incluida en artículo 55°	Se ha incluido la sugerencia.
	Es necesario precisar que los quince días se conceden desde la comunicación a que se refiere el artículo.	No incluida	Eso es lo que se indica (artículo 54°).
	Debe precisarse desde cuando se computa el plazo para presentar una reconsideración.	Incluida en artículo 62°	Se ha incorporado la sugerencia.
	Podría transcurrir un tiempo considerable entre que se eleva el expediente y se lleva a cabo la sesión en que se tome en conocimiento de la controversia.	No incluida	No, de acuerdo con los procedimientos del TSC (artículo 64°).
	No debiera haber excepciones al procedimiento establecido.	No incluida	Pueden existir situaciones en las que es innecesario cumplir con todas las formalidades exigidas en el REMA para garantizar un mecanismo de asignación equitativo. Sea de oficio o a pedido de parte, ello será consultado con la participación de los usuarios (artículo 67°).

Institución	Sugerencia	Acción	Comentario
Asociación Peruana de Operadores Portuarios ASPPOR (22 y 28 de agosto 2003)	Debiera existir un plazo mínimo de negociación.	No incluida	Sólo las partes están en condiciones de establecer cuál es el plazo mínimo necesario para alcanzar un acuerdo, no es eficiente ni sustentable que OSITRAN lo haga (artículo 70°).
	No queda claro cuándo es obligatorio el uso de bases tipo.	No incluida	En los casos que señale OSITRAN, con el fin de proteger derechos de los usuarios involucrados y reducir costos de transacción (artículo 79°).
	No queda claro cuántos espacios puede reservarse la EP ni que ocurriría si hay un solo espacio.	No incluida	Se ha eliminado toda posibilidad que la EP se reserve infraestructura (facilidad esencial).
	Falta la palabra días después de "treinta (30)".	Incluida en artículo 99°	Se ha incluido la precisión.
	Debe precisarse bajo qué criterios se emitiría un mandato temporal.	No incluida	Eso lo señala el REMA (artículo 103°).
Empresa Nacional de Puertos S.A. ENAPU (25 de agosto 2003)	Desde la promulgación de la Ley 27943 (LSPN), el tema del Acceso ha dejado de ser competencia de OSITRAN para ser competencia de la APN.	No incluida	El Numeral 21.2 de la Ley N° 27943 señala expresamente que en materia de infraestructura portuaria OSITRAN conserva sus funciones normativas propias. En ejercicio de dichas funciones normativas propias, OSITRAN aprueba el REMA con el fin de cumplir con sus funciones esenciales señaladas en los literales o) y p) de la Ley N° 26917. OSITRAN es el órgano competente para regular y normar el derecho de Acceso de los usuarios intermedios a las FE portuarias.

Institución	Sugerencia	Acción	Comentario
Cámara Nacional de Comercio, Producción y Servicios – PERUCÁMARAS (25 de agosto 2003)	Desde la promulgación de la Ley 27943 (LSPN), el tema del Acceso ha dejado de ser competencia de OSITRAN para ser competencia de la APN.	No incluida	El comentario es exactamente igual al anterior.
Sociedad Nacional de Industrias (26 de agosto 2003)	Desde la promulgación de la Ley 27943 (LSPN), el tema del Acceso ha dejado de ser competencia de OSITRAN para ser competencia de la APN.	No incluida	El comentario es exactamente igual al anterior.
ASAEF (25 de agosto 2003)	Se debe señalar que el Acceso es obligatorio cuando se cumplen las condiciones necesarias para dicho efecto y se cuenta con la capacidad técnica apropiada.	Incluida precisión en artículo 11°	Se considera conveniente precisar lo solicitado. Igualmente, se precisa que la obligatoriedad del Acceso se deriva de la naturaleza de Uso Público de la infraestructura.
	Se debe señalar que los principios rigen y limitan también la actuación de OSITRAN al emitir cualquier pronunciamiento sobre el Acceso, lo que incluye aprobación de contratos de Acceso y emisión de Mandatos.	Incluida en artículo 8°	Se considera conveniente precisar lo solicitado otorgando transparencia y predictibilidad a la actuación del organismo, al señalar que los principios rigen también la actuación de OSITRAN.
	Debería señalarse que la obligación de justificar la limitación a la prestación de servicios debe incluir la aplicación de los principios.	No incluida	Se desprende del contenido de dichos artículos (artículo 8° y 23°).
	Sugiere agregar “y comparables en tamaño y características”.	No incluida	El sentido queda claro de la redacción del artículo 28°.
	Artículo 35° es violatorio del principio de No Discriminación. Su efecto colocará injustificadamente a un competidor en desventaja frente a otro, afectándose la competencia. El factor de competencia debería ser otro, up-front fee o pago por única vez.	Incluida precisión en artículos 31° y 16°	Se incluyó en el artículo 31° la concordancia con el artículo 16°, incorporando la sugerencia, ya que se trata de una razón justificada de diferenciación de condiciones (Subasta: es equivalente a una competencia POR EL MERCADO).

Institución	Sugerencia	Acción	Comentario
ASAEF (25 de agosto 2003)	<p>Es de vital importancia que las EP publiquen en su web los proyectos de sus Reglamentos de Acceso, con el fin que los usuarios intermedios puedan hacer comentarios, observaciones y sugerencias que se dirigirán a OSITRAN, luego de cuya revisión éste aprobará los reglamentos de las EP, incorporando aquellas observaciones que le parezcan convenientes.</p>	<p>Se incluye precisión en artículo 47°</p>	<p>Es obligatorio que la EP difunda su Reglamento de Acceso en su página web, una vez que cuente con la debida aprobación de OSITRAN. Los usuarios podrán hacer observaciones antes de la aprobación (artículo 47°).</p>
	<p>Considerando la necesaria participación de los usuarios, y un tiempo de evaluación adecuado para la aprobación del Proyecto de Reglamento de Acceso de la EP, debería señalarse un plazo mayor.</p>	<p>No incluida</p>	<p>En aplicación del principio de oportunidad los plazos deben ser razonables. No se incorporó la observación.</p>
	<p>El último párrafo del artículo 54° convertir en artículo aparte, propone texto..</p>	<p>Incluida en artículo 57°</p>	<p>Es necesario incorporar la precisión. Se introduce el artículo 57° .</p>
	<p>Con relación a maniobras dilatorias, sugiere nuevo literal para el Artículo 63°, relativo a posibles actuaciones dilatorias en procesos de negociación directa. Con el texto siguiente: haberse negado la EP a continuar con las negociaciones o dilatado el proceso con el fin de entorpecerlo.</p>	<p>Incluida en artículo 66°</p>	<p>Se incorporó la observación en artículo 66°.</p>
	<p>Sugieren que se fusione el artículo 75° con el 78°, con el fin de aclarar que las normas del artículo 80° y siguientes son de orden público y no pueden ser contravenidas por las EP.</p>	<p>No incluida</p>	<p>Son dos aspectos distintos, la fusión no es conveniente.</p>
	<p>En el primer párrafo del artículo 77° del proyecto debe hacer referencia a lo establecido en el Art. 14°, enfatizándose de manera suficiente que la EP no debe requerir en las bases, requisitos adicionales a los contenidos en su Reglamento. De Acceso de la EP.</p>	<p>Incluida precisión en artículo 80°</p>	<p>Las bases se elaboran sobre la base del Reglamento de Acceso de la EP aprobado por OSITRAN.</p>

Institución	Sugerencia	Acción	Comentario
ASAEF (25 de agosto 2003)	<p>El proyecto elimina la necesidad de aprobación del proyecto de bases por OSITRAN. Consideran conveniente se mantenga esa aprobación, sin perjuicio de las observaciones que puedan realizar los postores.</p> <p>En todo caso, la EP debe comunicar a OSITRAN el inicio del procedimiento, remitiéndole copia de las Bases y/o informando que están disponibles en su página web, con la finalidad de que OSITRAN ejerza la facultad del artículo 90°.</p>	No incluida	<p>Se ha introducido los incentivos para llegar al mismo resultado con la observación de las bases por los postores y OSITRAN.</p> <p>La intervención de OSITRAN sólo se produce en caso de conflicto entre la EP y un usuario solicitante.</p>
	<p>El literal a) del artículo 80° debe señalar que el cronograma debe observar los plazos señalados en el artículo 83°.</p> <p>El literal u) no debe referirse al "modelo" sino al texto definitivo del contrato de Acceso, con los espacios en blanco que correspondan: nombre, datos del postor y montos correspondientes. Debería señalarse que el contrato no puede ser modificado luego de la fase de consultas sino sólo completado.</p>	Incluida precisión referida al cronograma en artículo 83°	<p>El cronograma se precisa en el artículo 83, e).</p> <p>Se mantiene literal u), el modelo de contrato no puede modificarse sustancial, debe ser congruente con el REMA.</p>
	<p>Debe señalarse (artículo 82°) que si la EP no manifiesta su interés al momento de la subasta, no podrá modificar después su decisión sobre la disponibilidad de la infraestructura, con el fin de prestar servicios durante el plazo de vigencia de los contratos de Acceso formados.</p>	No incluida	<p>Se ha eliminado la posibilidad que la EP se reserve facilidades esenciales.</p>
	<p>Piden incluir en artículo 83° plazo para que la EP otorgue la Buena Pro y firme el contrato de Acceso. Se debería incluir que el incumplimiento de los plazos mínimos del cronograma está sujeto a la aplicación del RIS.</p>	No incluida	<p>El artículo 81° establece las prohibiciones y precisa que no será válida si se contravienen.</p>
	<p>Se debe concordar el tercer párrafo del artículo 85° con el primer párrafo del artículo 90°. En el artículo 85° se debe señalar que si la EP no absuelve debidamente las observaciones, OSITRAN actuará conforme al artículo 90° y además aplicar la sanción que corresponda.</p>	Incluida precisión en artículos 92°	<p>Se considera conveniente introducir la concordancia entre artículos 88° y 92°.</p>

Institución	Sugerencia	Acción	Comentario
ASAEP (25 de agosto 2003)	No se debería esperar a que finalice el período de consultas para que intervenga OSITRAN. Debería poder hacerlo desde el día siguiente en que se le comunica oficialmente el inicio de la subasta.	Incluida precisión en artículo 92°	Las observaciones pueden duplicarse, es necesario que el regulador cuente con mejores elementos. Aun en el supuesto que no existan observaciones de parte de los postores en un plazo máximo de 15 días. Se consideró conveniente incluir la precisión.
	Agregar en el último párrafo: "u opere el silencio".	No incluida	Sugerencia ya fue aceptada e incorporada en artículo 93°.
	Se sugiere que en los casos de los artículos 85° y 90°, también se suspendan los plazos mientras la EP no incorpore las observaciones formuladas por los postores.	No incluida	Se entiende que los plazos se suspenden hasta que la EP cumpla con su obligación. Se regula por el artículo 94°.
	Pide que en el Anexo N° 2 se incluya que el servicio de procesamiento y distribución de carga "comprende la entrega y recojo de la mercadería en el aeropuerto que realizan los terminales de carga".	No incluida	Según el anexo 2 del REMA el servicio de procesamiento y distribución califica como servicio esencial.

Institución	Sugerencia	Acción	Comentario
<p>INDECOPI (27 de agosto 2003)</p>	<p>La reserva de espacios a que alude el artículo 82° atenta contra el principio de neutralidad y no discriminación recogidos en el artículo 8° del propio REMA.</p> <p>También atenta contra lo establecido en los artículos 4° y 5° del Reglamento General de OSITRAN.</p> <p>Dar esa facultad a la EP, representa una discriminación con relación al tratamiento que reciben todos los demás interesados en brindar el servicio. (Se supone que deben competir en igualdad de condiciones las EP y los operadores competitivos).</p> <p>Carece de sentido sustentar la reserva de espacios en el hecho que se quiera promover la integración vertical, la misma que debe ser producto de una libre decisión empresarial de carácter privado y no de una norma legal que otorga un trato diferenciado beneficiando a las EP, en desventaja del resto de potenciales usuarios de la infraestructura de transporte de uso público.</p>	<p>Incluida; se elimina del artículo 82°</p>	<p>Recogiendo estos comentarios y otros en el mismo sentido, OSITRAN ha eliminado la reserva de espacio del artículo 82° del proyecto prepublicado, pues ello se contrapone al objetivo y principios de la norma.</p>
	<p>Es lícito que participen las filiales de las EP en las subastas convocadas por éstas, pero en el caso del artículo 82° de reserva de espacios, sí resulta atentatorio contra la libre competencia que además participe la Filial de la EP en la subasta, porque en tal caso se está otorgando a la EP la ventaja de contar con un espacio adicional al que tiene a su disposición los demás competidores.</p> <p>Al respecto, el artículo 74° del REMA señala que el objetivo de la subasta es asignar infraestructura escasa mediante un procedimiento transparente. Es mediante ese mecanismo, que tiene carácter público, que se determina quien o quienes presentan las mejores ofertas, de acuerdo al procedimiento previsto en las Bases.</p> <p>Los artículos 82° y 86° son contradictorios con lo establecido en el artículo 74°, ya que la reserva de espacio por parte de la EP no es parte de un mecanismo transparente de asignación, ni se condice con la necesidad de brindar Acceso a quienes presentaron las mejores ofertas, dado que la EP no presenta oferta alguna. Además, tales artículos contradicen lo establecido en el artículo 5° de la ley N° 26917, pues constituye una norma de carácter discriminatorio a favor de las EP.</p>	<p>Incluida; se elimina del artículo 82°</p>	<p>No habrá en ningún caso reserva de espacios por parte de la EP.</p>

Institución	Sugerencia	Acción	Comentario
LAP (25 de agosto de 2003)	OSITRAN sólo debería tipificar como infracción, las contravenciones a los procedimientos regulados en el Reglamento de Acceso o restricciones al Acceso o la libre competencia, ya que los incumplimientos de los contratos de Acceso no deben ser tipificados como infracciones administrativamente sancionables, sino que ello debe ser garantizado con mecanismos contractuales.	No incluida	Las infracciones administrativamente sancionables se referirán a materias relativas al Acceso bajo la competencia de OSITRAN. Sin perjuicio de ello, los contratos de Acceso pueden tener los mecanismos de compensación pertinentes.
	Se considera indispensable que el Reglamento establezca con claridad los órganos de OSITRAN que son competentes en cada procedimiento. Ello es necesario no sólo por transparencia, sino para otorgar las debidas garantías a los administrados.	No incluida	De acuerdo a la Primera Disposición Complementaria, en el MOF se señalará los órganos de OSITRAN competentes en materia de Acceso, en cada caso.
	Es recomendable que las resoluciones o Mandatos puedan ser impugnados ante una autoridad distinta a la que lo dictó.	No incluida	Los Mandatos de Acceso sólo pueden ser emitidos por el CD, por lo que en sede administrativa sólo cabe el recurso de Reconsideración.
	También se debe señalar expresamente que el REMA es de aplicación a los contratos de Acceso que se celebren después de su entrada en vigencia. Ninguna autoridad puede modificar contratos ya celebrados.	No incluida	El REMA no es aplicable en este caso.

Institución	Sugerencia	Acción	Comentario
LAP (25 de agosto de 2003)	<p>Se debe señalar que el contrato de concesión puede ser una barrera legal, por tanto permitida de Acceso.</p>	<p>No incluida</p>	<p>El REMA aplica de manera supletoria a los contratos de concesión. De tal forma se precisa en la Segunda Disposición Complementaria. Para efectos del alcance del REMA, no es pertinente incluir lo solicitado. Adicionalmente, los contratos de concesión deben celebrarse respetando lo establecido en el marco legal con relación a la libre competencia.</p>
	<p>El término EP debe aclararse con el fin de precisar que el obligado a otorgar el Acceso es sólo la EP.</p>	<p>No incluida</p>	<p>EP es aquella con título legal o contractual para explotar económicamente la infraestructura de transporte de uso público. No puede cambiarse el concepto porque está relacionado a la definición del ámbito de competencia de OSITRAN.</p>
	<p>La función supervisora de OSITRAN debe ser ejercida también sobre los usuarios intermedios cuando éstos sean los que incurren en incumplimiento.</p>	<p>No incluida</p>	<p>De acuerdo a su marco legal, OSITRAN no tiene competencia para ejercer sus funciones sobre otras entidades distintas a las EP.</p>
	<p>El usuario intermedio debe calificar como EP tal como lo señala el Reglamento de Solución de Controversias.</p>	<p>No incluida</p>	<p>La Ley 26917 ya define quienes son EP, en función a las cuales está definido el ámbito de competencia de OSITRAN. Por norma de inferior jerarquía no puede ampliarse el ámbito de competencia del organismo.</p>

Institución	Sugerencia	Acción	Comentario
LAP (25 de agosto de 2003)	El término Maniobra Dilatoria debe establecer excepciones en caso de servicios nuevos.	No incluida	El establecimiento de requisitos en caso de servicios nuevos puede constituir una excepción, pero no se permite que las EP incurran en maniobras dilatorias en ningún caso.
	Precisar el literal b) del artículo 6º y propone redacción para el literal d) del mismo artículo.	Incluida precisión en artículo 6º (b y d)	Se precisó la redacción en ambos casos.
	Pide que prohibición de subsidios cruzados se aplique también sobre usuarios intermedios.	No incluida	No es posible, porque dicha prohibición sólo es aplicable a quien detenta la infraestructura con el título legal correspondiente, y que presta al mismo tiempo servicios y tiene servicios regulados y no regulados (artículo 8, s).
	Debe señalarse que la falta de aprobación del Reglamento de Acceso de la EP no debe condicionar la aplicación de condiciones establecidas en el contrato de concesión.	No incluida	No es necesario, considerando la supletoriedad del REMA (Segunda Disposición Complementaria).
	Se debe regular el supuesto en el que la EP va a brindar Acceso a un nuevo servicio. El REMA no lo regula y ello no debe impedir el Acceso en esos casos. La EP debería poder requerir el cumplimiento de requisitos en tales casos, de manera "coordinada" con OSITRAN. Para tal efecto, se pide se incluya un procedimiento especial en tales casos.	No incluida	En caso de un servicio nuevo, la EP seguirá el procedimiento establecido en el artículo 51º.

Institución	Sugerencia	Acción	Comentario
LAP (25 de agosto de 2003)	<p>Se debe precisar que los desacuerdos entre partes con relación a los cuales OSITRAN es competente, son sólo los que señala el artículo 8° del Reglamento de Solución de Controversias y su modificatoria. Los demás deben ser solucionados por los mecanismos contractuales. Igualmente se requiere se precise quién resuelve las controversias en cada instancia.</p>	<p>No incluida</p>	<p>El lugar para que se establezca cómo se solucionan las controversias contractuales entre las partes es el propio contrato de Acceso; las controversias sobre el Acceso de competencia de OSITRAN se solucionan en vía administrativa.</p>
	<p>Se necesita en determinados casos permitir a la EP pedir mayores garantías, considerando que es la EP la que responde frente al Estado. También pide poder pedir mayores garantías técnicas, de seguridad, etc.</p>	<p>No incluida</p>	<p>Las garantías que podrá pedir la EP serán las que estén en su propio Reglamento. No se permitirá solicitar garantías adicionales (artículo 14° y 18°).</p>
	<p>OSITRAN debe garantizar el retorno de la inversión a las EP.</p>	<p>No incluida</p>	<p>El Acceso se evalúa considerando los costos eficientes que objetivamente pudieran producirse para la EP como consecuencia del Acceso. El cargo de Acceso no tiene como función garantizar que la EP "recupere" el costo de sus inversiones, la gestión de la empresa le corresponde a la EP (artículo 26°).</p>
	<p>Los cargos de Acceso deben permitir a la EP recuperar la inversión realizada en la infraestructura, más un margen de utilidad razonable.</p>	<p>No incluida</p>	<p>El Cargo de Acceso está regulado en los artículos 25°, 26° y 27°.</p>
	<p>Los Mandatos de Acceso también deben contener fórmulas de reajuste.</p>	<p>No incluida</p>	<p>El cargo de acceso puede contener fórmulas de reajustes (artículo 32°).</p>

Institución	Sugerencia	Acción	Comentario
LAP (25 de agosto de 2003)	Pide concordar las condiciones diferenciadas a que se refiere el artículo 18° a la adecuación de los cargos de Acceso a que se refiere el artículo 34°.	Incluida en artículos 16° y 31°	Se incorporó la propuesta.
	Precisar si el artículo 35° es excepción del artículo 34°.	Incluida en artículos 16° y 31°	Respondido.
	Precisar la no retroactividad del contenido mínimo de los contratos de Acceso a que se refiere el artículo 39°.	No incluida	El REMA no es retroactivo; la observación no es pertinente.
	De acuerdo a lo establecido en los numerales 4) y 9) del artículo 55° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), el artículo 43° del REMA debe incluir expresamente cuál es el órgano competente de OSITRAN para emitir el Mandato de Acceso.	No incluida	Ha sido precisado por el MOF (Primera Disposición Complementaria).
	Cómo se impugna la decisión de OSITRAN para no desaprobar el Reglamento de Acceso de la EP.	No incluida	Dicha aprobación la hace el CD; sólo cabe el Recurso de reconsideración.
	En el caso de un SE nuevo se debería permitir a la EP ampliar el plazo de evaluación de la solicitud de Acceso.	No incluida	En caso de un servicio nuevo, la EP debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 51°.
	Se pide que la EP pueda acudir a OSITRAN para que se revoque el Acceso, en caso que aplicándose el silencio administrativo positivo, se acredite que el usuario no cumple con los requisitos técnicos necesarios.	No incluida	La emisión del Mandato de Acceso debe considerar el cumplimiento de los requisitos técnicos que la legislación requiere previamente para prestar el servicio.
	Pide que el plazo para convocar a subasta sea de 30 días y no de 15.	No incluida	El plazo establecido es suficiente. Se mantiene redacción, no es pertinente la solicitud (artículo 58°).

Institución	Sugerencia	Acción	Comentario
LAP (25 de agosto de 2003)	Piden sólo motivar y no "acreditar" la negativa del Acceso.	Incluida en parte en el artículo 60°	La negativa debe ser sustentada de acuerdo al artículo 60°. El incumplimiento de dicha obligación será sancionado.
	Pide que sea negativa justificada el denegar al Acceso por incumplimientos incluso frente a terceros diferentes de la EP.	Incluida en la precisión del artículo 61°,e)	Este aspecto se regula en el artículo 61, e). La negativa debe ser sustentada.
	plazo de 15 días de acuerdo a lo que señala el numeral 207.2 de la LPAG. Se solicita Procedimiento Administrativo Sancionador en caso la EP no se pronuncie sobre la reconsideración.	No incluida	El REMA como norma especial establece plazos de 5 días a las partes para prevenir maniobras dilatorias (artículos 62° y 63°).
	Si la EP no eleva el expediente, corresponde una Queja, tal como señala el artículo 158.1 de la LPAG.	Incluida precisión en artículo 64°	Se acepta sugerencia
	La excepción sólo debería proceder en caso que todos los involucrados estén de acuerdo en la excepción, no sólo si lo pide la EP.	Incluida en artículo 67°	Es pertinente la solicitud, se tomará en cuenta en la reformulación del artículo.
	Que haya plazo mínimo de negociación para incentivar a negociar. Que el Mandato sea sólo en última instancia.	No incluida	No se puede limitar la libertad de negociación de las partes (artículo 70°).
	Piden que remisión sobre proyectos de contrato de Acceso en negociación directa sólo se presenten si se trata de empresas filiales.	No incluida	Todos los proyectos de contratos se someten a revisión (artículo 72°).
	Las Bases Tipo deberían ser prepublicadas, igualmente se debería poder impugnarlas.	No incluida	Se debe realizar consultas previas a su aprobación.

Institución	Sugerencia	Acción	Comentario
LAP (25 de agosto de 2003)	Sustento del literal r) del artículo 80°.	Incluida en artículo 83° - s)	Se estima sobre la base de la utilidad esperada por el usuario intermedio, a efecto de desalentar comportamientos oportunistas. Se ha modificado el literal observado, con la precisión correspondiente.
	<p>Se pide que el EP tenga un plazo especial para implementar el servicio que se reserve, de acuerdo a un cronograma fijado por ella misma y presentado a OSITRAN, luego del cual se subastaría el espacio.</p> <p>Pide que se regule que en el caso de un solo espacio, la EP pueda reservar y si no cumple con el plazo de implementación fijado por ella misma, también pueda participar en la subasta.</p> <p>En los casos de las EP públicas, por el principio de rol subsidiario de la actividad empresarial del estado, las EP no deben reservarse espacios, o en todo caso ello debe ser excepcional.</p>	No incluida	Se ha eliminado la posibilidad de que la EP se reserve espacios.
	Debe acotarse la impugnación de las Bases sólo a los supuestos en que se contravenga el REMA, el Reglamento de Acceso de la EP o el contrato de concesión.	No incluida	Las bases pueden ser observadas por los usuarios y OSITRAN. El REMA no regula la impugnación (artículos 88° y 92°).
	Pide se precise que en caso que el adjudicatario se niegue a suscribir el contrato de Acceso, la EP pueda ejecutar la Garantía de Seriedad de Oferta.	No incluida	Ello debe establecerse en las Bases y Reglamentos de Acceso de las EP.
	Pide se señale expresamente qué órgano emitirá los Mandatos de Acceso y qué órgano resolverá la impugnación.	No incluida	El MOF de OSITRAN establece que sólo el CD puede emitir Mandatos de Acceso. Ello se establece de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria (Primera Disposición Complementaria).

Institución	Sugerencia	Acción	Comentario
LAP (25 de agosto de 2003)	La supletoriedad de la norma es una disposición general del REMA, no una disposición complementaria.	No incluida	Por técnica jurídica es una disposición complementaria. Se mantiene la ubicación en la Segunda Disposición Complementaria.
	La decisión de calificar más infraestructura como FE, debe ser prepublicada a efectos de recibir comentarios.	No incluida	Los comentarios se pueden recibir a través de los Comités Consultivos o directamente. Haría muy costoso y largo un procedimiento como el sugerido.